



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

“ANDRÉS F. CORDOVA”

**TESIS DE GRADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA

**LA TUTELA EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DE LA INFRAESTRUCTURA
MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

AUTOR:

Fabián Édgar Gualoto Toctaquiza

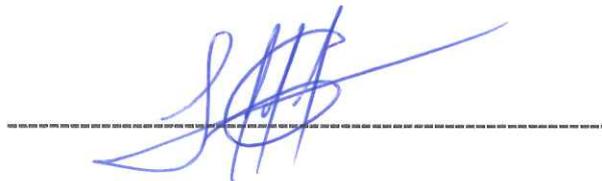
DIRECTOR DE TESIS:

Diego Zambrano Álvarez

Quito, noviembre del 2015

Yo, Fabián Edgar Gualoto Toctaquiza, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y, que se ha consultado la bibliografía detallada

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, sin restricción de ningún género o especial.



Firma

Yo, Diego Zambrano Alvarez, certifico que conozco a la autor (a) del presente trabajo siendo responsable exclusivo tanto en su originalidad, autenticidad, como en su contenido.



Firma

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la salud y la vida y por permitirme avanzar día a día en mis objetivos trazados; al abogado Jamil Rehpani y a la doctora Carolina García, por ser el apoyo fundamental en mi formación profesional; a ellos mi sincero agradecimiento por confiar en mí y ayudarme siempre.

DEDICATORIA

Mi esfuerzo va dedicado a Dios, a mis padres, a mi esposa y a mis hijos; gracias por su apoyo incondicional, por confiar en mí y por estar conmigo en todo momento.

A mis hijos, David y Santiago, con todo el amor, por ser el motor de mi vida y por darme felicidad en los momentos más duros.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE CUADROS	viii
INDICE DE FOTOGRAFÍAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	8
PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.....	8
1.1. Antecedentes históricos de las discapacidades.....	8
1.2. Definición de discapacidad	12
1.3. Tipos de discapacidad	16
1.4. El principio de accesibilidad universal como derecho humano.....	19
1.5. Categorías de la accesibilidad	22
1.6. Tipos de infraestructura municipal relativa a personas con discapacidad.....	23
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA NORMA INTERNACIONAL Y.....	26
EL DERECHO ECUATORIANO	26
2.1. Normas internacionales sobre el principio de accesibilidad de las personas con discapacidad.....	26
2.1.1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en Naciones Unidas ..	31
2.1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	34
2.2. Marco constitucional ecuatoriano que ampara a las personas con discapacidad: jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	42
2.1.3. Garantías constitucionales que amparan a las personas con discapacidad	44
2.3. Ley Orgánica de Discapacidades	49
ESTUDIO Y ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA.....	53
DE LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DEL.....	53
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.....	53

3.1. Análisis de la infraestructura física de las dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a la luz del principio de accesibilidad universal.....	53
3.2. Planes y programas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en favor del acceso a servicios de personas con discapacidad.....	61
3.3. Planes impulsados por el Gobierno nacional a favor de personas con discapacidad.....	66
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Tipos de señales	55
Cuadro 2: Cumplimiento del principio de accesibilidad en la infraestructura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.	59

INDICE DE FOTOGRAFÍAS

Fotografía 1: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	79
Fotografía 2: Administración Zonal Manuela Sáenz	79
Fotografía 3: Administración Zonal Eugenio Espejo	84
Fotografía 4: Administración Zonal Calderón	86
Fotografía 5: Administración La Delicia	89

RESUMEN

LA TUTELA EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

La presente investigación pretende demostrar el incumplimiento del principio de accesibilidad en la infraestructura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Como es de conocimiento público, la actual Constitución de la República del Ecuador garantiza, en su artículo 47, inciso 10: “El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios (...) Se eliminarán las barreras arquitectónicas”; el mismo articulado, en el numeral 11, se complementa con la siguiente garantía: “El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”. Partiendo de estas premisas, el principio de accesibilidad se ha visto vulnerado por las propias autoridades seccionales al no cumplir con el mandato constitucional; por lo tanto, es importante establecer si se vulnera la tutela efectiva de los derechos humanos y de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, que han sido reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico así como en las normas internacionales de los derechos humanos, de los cuales nuestro país es parte y que, por tanto, está obligado a cumplir.

Palabras y términos clave: principio de accesibilidad; derechos humanos; barreras arquitectónicas; tutela efectiva.

ABSTRACT

THE EFFECTIVE PROTECTION OF THE PRINCIPLE OF ACCESSIBILITY FOR PEOPLE WITH DISABILITIES WITHIN MUNICIPAL INFRASTRUCTURE METROPOLITAN DISTRICT OF QUITO

This research demonstrate a breach of the principle of accessibility within the infrastructure of the Metropolitan District of Quito, as is common knowledge the current constitution of the Republic of Ecuador states in its article 47 paragraph 10, the following “Properly access to all goods and services”. “Remove architectural barriers” and in the same articulated in paragraph 11 it is complemented stating: "Access to mechanisms, media and alternative forms of communication, including sign language for the deaf, the Oralism and Braille". From these firsts the principle of availability has been violated since the sectional authorities by not complying with the Constitution, so it is important to establish whether there is a breach of the effective protection of human rights and constitutional rights people with disabilities, who are recognized in our legal system, as well as international standards of human rights, of which our country is a party, and therefore bound to.

Keywords: principle of accessibility, Human rights, Architectural barriers, effective protection.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CRE.....	Constitución de la República del Ecuador.
a.C.....	Antes de Cristo.
CONAREP.....	Consejo Nacional de Rehabilitación Profesional.
DINARIM.....	Dirección Nacional de Rehabilitación Integral del Minusválido.
CIASDE.....	Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de las Discapacidades.
CONADIS.....	Consejo Nacional de Discapacidades.
d.C.....	Después de Cristo.
GAD.....	Gobiernos autónomos descentralizados.
CRPD.....	Convention on the Rights of Persons with Disabilities.
CERMI.....	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

INTRODUCCIÓN

Desde una visión general, la discapacidad puede definirse como una condición que limita a las personas desde el punto de vista físico, mental, intelectual o sensorial. Tanto en la Antigüedad como en la época egipcia, era poco común conceptualizar esta situación, debido a que la sociedad no permitía que los individuos con tales padecimientos lograran una vida prolongada y estas personas, más bien, eran abandonadas o sufrían de infanticidio (Cumellas, 2006, pág. 12).

En Esparta, una de las ciudades-estado griegas más importantes, los ancianos examinaban a los niños al nacer y los que eran considerados débiles eran abandonados o se los dejaba morir (Andrés, 2014, pág. 5).

La Edad Media constituyó un periodo duro y muy violento para las personas con discapacidad por las condiciones de vida, ya que todavía se practicaba el infanticidio y las personas consideradas “deformes, anormales o defectuosas” eran víctimas de persecución por parte de las autoridades civiles y religiosas (Andrés, 2014, pág. 8).

Durante esta época, también se perseguía a quienes padecieran enfermedades neurológicas, como la esquizofrenia o epilepsia y muchos fueron a parar en la hoguera, aunque al mismo tiempo eran considerados un envío divino, con el fin de que las personas normales pudieran limpiar sus pecados haciendo obras benéficas. (Andrés, 2014, pág. 9)

Pasando a la Edad Moderna, con la conquista de continente americano los derechos de las personas con discapacidad se van asentando; los indígenas americanos ya trataban de ayudar a este grupo vulnerable en su vida cotidiana. En algunos casos, como en la isla de Manhattan, vivía una etnia cuya mayor parte de integrantes eran sordomudos y trataban de comunicarse mediante señas, que no eran privativas de las

personas con discapacidad, sino utilizadas por todos para comunicarse con otras etnias. Como podemos ver, los derechos se van desarrollando con el tiempo; en Sudamérica, por ejemplo, era común la amputación de alguna extremidad, pero los indígenas ayudaban de alguna forma a las personas con discapacidad y así compensaban la pérdida de sus extremidades. (Andrés, 2014, pág. 10)

En la era industrial, alrededor de 1780, empieza a observarse un mayor desarrollo económico-industrial, que tiene como actor principal la contratación de la mano de obra de quienes pudieran trabajar más de dieciocho horas, pero esta revolución empieza a traer consecuencias para los trabajadores, que tendían a sufrir lisiaduras, algunas mujeres quedaban incapacitadas y muchos hombres, aplastados (Andrés, 2014, pág. 13).

Desde esta época se empieza a utilizar la palabra discapacidad, que viene a ser la incapacidad de generar producción para la clase capitalista; las personas con discapacidad y los pobres pasan a ser vistos como un problema social y educativo. (Andrés, 2014, pág. 14)

En nuestro país, se empiezan a reconocer los derechos de las personas con discapacidad desde los años cuarenta, época en la cual empiezan a crearse una serie de instituciones públicas que velaban por los derechos de estas personas. (Consejo Nacional de la Igualdad de las Discapacidades, 2013, pág. 17)

Actualmente, la atención a esta condición de vulnerabilidad de las personas con discapacidad ha mejorado considerablemente; el Estado y las organizaciones internacionales han creado todo un sistema jurídico e institucional de apoyo a las personas con discapacidad, proporcionando ayuda médica para garantizar su supervivencia; además, existe preocupación por sus derechos humanos y su total integración a la sociedad, recalcando la importancia de hacer de tales personas

especiales individuos de provecho y utilidad para la sociedad.

En el ámbito mundial, la Organización de Naciones Unidas, así como otras instituciones de atención y ayuda médica, han realizado esfuerzos para lograr un reconocimiento global del valor y potencialidades de las personas discapacitadas para el normal desenvolvimiento social, asegurándose de esta forma el respeto pleno a los valores plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Países como Francia, España y Gran Bretaña se destacan en Europa por las medidas tomadas en favor del respeto a los derechos de las personas con discapacidad y su plena integración a la sociedad, garantizando la realización personal y plena de tales individuos y elevando su autoestima al brindarles la posibilidad de desempeñarse en todos los ámbitos de la sociedad. (SALUD, 2011, pág. 165)

Entre los instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del sistema de Organización de las Naciones Unidas, se aborda la necesidad de facilitar el acceso a las personas con discapacidad a lugares y sitios en los que puedan desempeñarse o realizar trámites, siendo obligación de las autoridades seccionales garantizar la existencia de infraestructuras que posibiliten el adecuado desplazamiento de personas con discapacidades.

En nuestra región se han realizado grandes esfuerzos para reformar y acondicionar las estructuras y edificaciones existentes, a fin de facilitar el desplazamiento de personas con discapacidades. No obstante, hay que destacar que en la actualidad tal limitación aún imposibilita el normal y total desplazamiento de este colectivo vulnerable, con lo cual se irrespetan las normas constitucionales que defienden el principio de accesibilidad; se justifica su omisión por falta de presupuesto para realizar las reformas a las estructuras de las dependencias municipales, pero el caso es

que este justificativo no es válido porque se vulnera un derecho adquirido.

Actualmente, nuestro país mantiene políticas de apoyo a las personas con discapacidad, destacándose entre estas el proyecto “Manuela Espejo”, que no solamente plantea la necesidad de brindar mejores condiciones de vida a las personas con discapacidad, sino también la exigencia de aplicar las medidas necesarias en instituciones, edificaciones y lugares públicos para garantizar el correcto y normal desplazamiento de las personas con discapacidad.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, en el Distrito Metropolitano de Quito se ha experimentado un desmedido crecimiento poblacional y de construcciones arquitectónicas que cuadruplican su extensión; tal proceso continúa en la actualidad; así, se han creado administraciones zonales en todo el distrito, pero este crecimiento no responde, en la mayoría de ocasiones, a una planificación que garantice la normal circulación de las personas con discapacidad.

Esta es la problemática: en la actualidad, la mayoría de edificaciones existentes en el Distrito Metropolitano de Quito no posee los elementos o estructuras físicas que garanticen el principio de accesibilidad a las personas con discapacidad, ocasionando que se vulneren sus derechos y, por consiguiente, se produzca una falta de tutela efectiva de tales derechos, tal como advierte la Constitución de la República del Ecuador que señala:

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...)

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es decir, es obligatoria la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan el desplazamiento adecuado y propio de las personas con discapacidades, garantizándose de esta forma su plena incorporación a la sociedad y, por ende, el

respeto a sus derechos. Cabe recalcar que la Constitución de la República es una norma jerárquica que está por encima de las ordenanzas y leyes; por lo tanto, se debería dar estricto cumplimiento al mandato.

Por ello, este trabajo investigativo se circunscribe a realizar un recuento histórico de la vulneración de los derechos que han sufrido los discapacitados a través de los tiempos; se pretende, además, un análisis actual de la normativa nacional e internacional que pudiera estar vulnerada por la falta de programas y planes del Municipio capitalino, en pos de desarrollar un sistema arquitectónico que garantice la accesibilidad de personas con discapacidades a los servicios municipales. También se determinará de qué forma se podrían fortalecer estos mecanismos de apoyo en nuestro país y principalmente en la ciudad de Quito. De ahí, que el objetivo de la presente indagación sea establecer el nivel de tutela efectiva del principio de accesibilidad, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en relación con su infraestructura.

Así mismo, este trabajo se destina a difundir los estándares normativos del principio de accesibilidad para personas con discapacidad, a la luz de las normas nacionales e internacionales; se intenta determinar empíricamente el nivel de respeto del principio de accesibilidad para las personas con discapacidad, al disponer de regulaciones que abarquen el libre acceso por parte de los órganos estatales; así mismo, se trata de identificar la existencia (o inexistencia) y eficacia (o ineficacia) de planes y programas de adecuación a la infraestructura del Municipio de Quito, que engloben la totalidad del principio de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Basándose en el hecho de resolver la hipótesis que se establece, se busca advertir si la adecuación de la infraestructura municipal del Distrito Metropolitano de Quito es suficiente en relación con las obligaciones estatales, relacionadas con el respeto de la

tutela efectiva del principio de accesibilidad de las personas con discapacidad; se pretende en los siguientes capítulos realizar una conceptualización de las discapacidades, sus causas y consecuencias a través de la doctrina, validando los derechos que las normas nacionales e internacionales interponen y obligan a los estados a respetarlos y aplicarlos dentro de su territorio; todo esto con el fin de establecer, a través de la hipótesis, si se vulneran los derechos por la ineficacia de planes o programas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Finalmente, se trata de dar un sentido legítimo al trabajo investigativo y por ello se ha estructurado el trabajo de la siguiente forma:

En el primer capítulo se presenta un análisis de algunas tipologías básicas sobre discapacidad y tipos de discapacidad; se trata de determinar el alcance conceptual del principio de accesibilidad, las categorías de accesibilidad y los tipos de infraestructura municipal relativos a las personas con discapacidad, a fin de establecer las definiciones básicas que interactúan en el desarrollo de la discusión, e ir estructurando un documento que parta de una información sustentada y empírica, sobre la tutela efectiva del principio de accesibilidad universal para personas con discapacidad, en lo relativo a la estructura arquitectónica en la ciudad.

En el segundo capítulo se busca establecer un marco teórico, en función del cual se sustenta el análisis de la legislación nacional e internacional y algunos aportes de la legislación comparada, que reconocen el principio de accesibilidad para las personas con discapacidad y guardan relación con el hecho de promover, dentro de la administración municipal de la capital, un ambiente de armonía en la aplicación de estas normas, que conducen al respeto de este segmento poblacional. A fin de alcanzar tal objetivo, se analizan los estándares internacionales, establecidos por el sistema de Naciones Unidas y el sistema Interamericano de Derechos Humanos, y su protección a

las personas con discapacidades; luego, se continúa con el análisis del marco constitucional y jurídico interno del Ecuador.

Finalmente, en el tercer capítulo, bajo el sustento normativo analizado en el capítulo precedente, se realiza un estudio empírico, aplicado a las administraciones zonales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para advertir que la tutela efectiva del principio de accesibilidad tiene deficiencias a la hora de su cabal aplicación y que existen planes y programas ineficaces; el trabajo concluye con las respectivas conclusiones y recomendaciones para las autoridades, que llaman la atención para atender este aspecto de la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

1.1. Antecedentes históricos de las discapacidades

Desde tiempos antiguos, en culturas como la china, en el año de 551 a.C, el filósofo Confucio manifestaba que debía demostrarse cordialidad y amabilidad a las personas débiles; ellos consideraban que las personas discapacitadas en ningún caso constituían un peso o lastre para la sociedad, sino una oportunidad para expresar los sentimientos de tolerancia, compañerismo y ayuda, y que podían ser una parte importante e indispensable dentro del normal funcionamiento de la sociedad (Andrés, 2014, pág. 5).

A lo largo de la historia se han manifestado actitudes negativas hacia las personas con discapacidad. Es de destacar que en culturas como la Espartana no existía la tolerancia hacia aquellos que pudiesen presentar algún tipo de diferencia física, por su parte en la Edad Media las personas “diferentes”, es decir que poseían enfermedades o defectos físicos que las hacían extrañas ante la homogeneidad social fueron en muchas ocasiones llevadas a juicios irracionales, terminando condenadas al destierro o la muerte (Valencia, 2014, pág. 5).

Por otra parte, el tratadista Luciano Valencia afirma que en la antigua Roma, amparados por la Ley de las Doce Tablas (540 a.C), que concedía al «pater familia», el derecho sobre la vida de sus hijos e hijas, a los niños considerados “débiles” o “enfermos” se los arrojaba al río Tíber o se los despeñaba de la roca Tarpeia, junto con ancianos y personas adultas con discapacidad adquirida. (Valencia, 2014)

Aquellas personas que no era visible su discapacidad al momento de nacer recibían un trato severo el resto de sus vidas. En las luchas de gladiadores se

obligaba a “enanos” a luchar contra mujeres –otro sector carente de derechos en la sociedad romana- para la diversión de la plebe. Antes de asumir el trono, el emperador Claudio (10- 54 DC) sufrió toda serie de malos tratos por parte de la nobleza y la Guardia Imperial como consecuencia de su mala salud, su apariencia poco atractiva y la torpeza de sus movimientos, que hicieron que en un primer momento fuera declarado “incapaz para la vida pública” (Valencia, 2014, pág. 5).

En la etapa del imperio romano, no era habitual provocar la muerte de menores con discapacidad, sino que se los abandonaba en la calle o en una canasta en el Tíber, para que pasaran a manos de quien quisiera utilizarlos como esclavos o “mendigos profesionales”. Los niños con discapacidad recibían mayores limosnas, lo que originó el comercio de niños mutilados –algunos de ellos, mediante brutales intervenciones quirúrgicas- entre personas adultas que los explotaban para su beneficio (Di Nasso, 2010, pág. 10).

La discriminación hacia las personas con discapacidad era tanta que en un estudio realizado por la tratadista Sandra Muñoz Rubio se advierte que la Edad Media, que va desde el año 473 y termina con la toma de Constantinopla por parte de los turcos, es una larga etapa relevantemente conflictiva, que en nada contribuyó al desarrollo de lo que hoy comprendemos como sistema normativo de protección hacia los discapacitados.

Durante este periodo, la persona que tenía una discapacidad, ya fuera física o psíquica, era considerada como un tipo de demonio, se concebía como un castigo divino creado por el mismísimo Diablo, por ello no sólo se pretendía que quedase excluido completamente de la sociedad, sino además perseguirlo y condenarlo por ello: Porque el diablo es retorcido y prefiere cuerpos retorcidos (Madariaga) (Muñoz, 2012) (Just another WordPress.com site).

La evolución que representó el Renacimiento y el posterior desarrollo de las ciencias humanas con el Modernismo y la consecuente llegada de la edad contemporánea, ha hecho que estas prácticas bárbaras terminen y se logren avances tendientes a proteger a las personas con discapacidad, no solamente en las legislaciones

de los países, que incluyen los derechos de los discapacitados, sino también en el plano social, donde se los incorpora en muchos ámbitos de los cuales anteriormente, por sus problemas, eran excluidos.

Ya entrando en la edad contemporánea, según lo expuesto por Fernando Torres, se produjo un hecho nefasto que, paradójicamente, marcó el comienzo de una nueva estructuración de protección a estas personas:

La discriminación y segregación de personas con discapacidades encontró su mayor expresión durante el gobierno del partido nacional socialista en Alemania desde mediados de la década del 30 hasta mediados de la década del 40 de tal modo que aquellas personas que poseían limitaciones físicas o mentales eran consideradas un lastre para la nación y por lo tanto erradicadas (Torres, 2012, pág. 84).

En síntesis, las personas con discapacidad han sufrido discriminación y segregación a lo largo de la historia en muchas sociedades, siendo uno de los principales escollos la falta de infraestructura que les facilite el acceso a la totalidad de instituciones o sitios, por lo que se han visto marginadas en tal aspecto.

En la Alemania nazi, entre los años 1933-1945, existía una ley para la prevención de progenie defectuosa, que obligaba a la esterilización de las personas con discapacidad mental, física o sensorial, esquizofrenia, trastorno bipolar, epilepsia, alcoholismo y enfermedad de Huntington¹. La tortura para las personas con discapacidad era obvia y unos 70 mil individuos fueron ejecutados en las cámaras de gas. (Andrés, 2014, pág. 16)

Como podemos observar en la historia de esta época, no había derechos para las personas discapacitadas y tampoco tenían acceso a ninguna institución. Y no es sino hasta la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 y sus protocolos internacionales

¹ Enfermedad de Huntington: es una enfermedad neurológica degenerativa que afecta a determinadas zonas el cerebro; las neuronas van degenerándose y finalmente mueren. (DISCAPNET, 2009)

cuando se pone fin a esta barbarie, aunque todavía no se logra el acceso total a los derechos de este grupo vulnerable (Andrés, 2014, pág. 16).

En el Ecuador, la atención a las personas con discapacidad se inicia hace unos 75 años aproximadamente, cuando por iniciativa de los padres de familia, se busca ayuda en las instituciones públicas y privadas para que los familiares puedan acceder a los servicios de educación y salud. Así empieza el avance en la búsqueda de protección de derechos para los discapacitados y la creación de una serie de instituciones y leyes, como las siguientes: (Consejo Nacional de la Igualdad de las Discapacidades, 2013)

- En las décadas de los años cuarenta y sesenta, se crean escuelas de educación especial en Quito, Cuenca y Guayaquil.
- En 1965 se aprueba la Ley del Ciego.
- En 1973 se crea el CONAREP (Consejo Nacional de Rehabilitación Profesional), con el objetivo de realizar un diagnóstico para la reinserción laboral.
- En 1982 se crea la Ley de Protección del Minusválido, a través de la cual se forma la DINARIM (Dirección Nacional de Rehabilitación Integral del Minusválido).
- En 1989 se conforma la CIASDE (Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de las Discapacidades).
- El 10 de agosto de 1992 se publica la Ley 180, que promueve la atención interinstitucional y también se crea el CONADIS (Consejo Nacional de Discapacidades).
- El 25 de septiembre de 2012 se publica la Ley Orgánica de Discapacidad, que está actualmente vigente (Consejo Nacional de la Igualdad de las Discapacidades, 2013, pág. 17).

De lo expuesto, podemos concluir que el Estado procura mantener la igualdad

ante la ley para todas las personas, sin discriminación alguna. En la actualidad, la Constitución de la República desarrolla una norma que va más allá de la protección a los discapacitados y que incluye, en el art. 47 de su texto constitucional “romper las barreras arquitectónicas” para una accesibilidad autónoma

1.2. Definición de discapacidad

En este primer acápite de la investigación se pretende justificar la necesidad de definir los términos básicos, asociados a la condición de discapacidad y al principio de accesibilidad que le es consecuente, y que exige de los estamentos gubernamentales e instituciones estatales permitir de manera equitativa que un sector poblacional, que sufre un tipo de discapacidad, pueda tener las facilidades necesarias para su movilidad. Aunque la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, aprobada el 13 de diciembre del año 2006, cuenta con una definición acertada sobre discapacidad, en el estudio realizado por los tratadistas Agustina Palacios y Rafael de Asís se presenta una acertada concepción de discapacidad:

La Discapacidad.- En un concepto amplio y adecuado de discapacidad haría referencia a una situación que se caracterice por la limitación o imposibilidad de ejercitar adecuadamente una función corporal o de una parte del cuerpo o de poder percibir adecuadamente la realidad, emociones o juicios, o de poder participar en la sociedad; como consecuencia de una deficiencia, o de la construcción del entorno social, o de la interacción de ambos (De Asís & Palacios, 2007, pág. 5).

Esta otra definición también puede resultar útil: “Una discapacidad es una condición que hace que una persona tenga dificultades para desarrollar tareas cotidianas y corrientes, que al resto de los individuos no les resulta complicadas” (Espasa, 2013, pág. 338). El origen de una discapacidad suele estar en algún trastorno de las facultades físicas o mentales. En un estudio realizado en el 2006 por la tratadista Alicia Amate, para la Organización Panamericana de la Salud, se afirma que:

A lo largo de los años, la discapacidad ha sido percibida de distintas maneras por la sociedad. En el siglo XX se encontraba vinculada a una cierta función que se calificaba como dañada en comparación al estado general de un sujeto. Podía tratarse de una discapacidad física, intelectual o de otro tipo, originada por un trastorno mental o por una enfermedad de características crónicas (Amate, 2006, pág. 4).

Para una mejor comprensión de la discapacidad, esta se puede explicar mediante la exposición de una definición, ya que por los rasgos culturales de cada país y por la evolución del pensamiento de la sociedad, en torno al valor social de este segmento poblacional, se pueden distinguir varias acepciones. En el año 2001, la Organización Mundial de la Salud, con el objetivo de ofrecer una mayor unificación del concepto de discapacidad, establece la segunda Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Salud, en la que se indica que la discapacidad es un “Término genérico que incluye déficit, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (como una condición de salud) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)” (Organización Mundial de la Salud, 2001, pág. 3).

En el ámbito nacional, la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 796, del 25 de septiembre de 2012, en el art. 6, da un concepto de discapacidad en los siguientes términos:

Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento (Ley Orgánica de Discapacidades , 2012).

De lo expuesto, hay que subrayar que cuando hablamos de **discapacidad de tipo físico**, nos referimos a la ausencia o a la disminución de capacidades motoras que tiene

una persona, lo que supone que le es muy complicado llevar a cabo distintas actividades de la vida rutinaria.

También existe la **discapacidad psíquica**, que surge en un ser humano como consecuencia de cuadros o trastornos que afectan a su psique. Ello trae consigo dificultades a la hora de integrarse y comportarse en el ámbito social. Un ejemplo de este tipo de discapacidad es la esquizofrenia², que incapacita a la persona para realizar ciertas tareas cuando no está medicada.

Finalmente, tenemos la **discapacidad mental**; la psiquiatría occidental, que se basa en el estudio de conceptos relativos a esta discapacidad, toma como criterio la experiencia acumulada por algunas instituciones científicas, y permite apreciar dos tendencias principales:

- **Tendencia Biomédica**, la que habla a favor de la presencia de alteraciones o lesiones básicas del cerebro.
- **Tendencia sociocultural** centrada en el papel de la deprivación sociocultural o lo que es igual, en la repercusión de la falta de estimulación en la génesis del Retraso Mental. Dirigió sus observaciones a los problemas de las condiciones del desarrollo en la primera infancia, a las dificultades en el aprendizaje escolar y en general a los problemas de adaptación del individuo al medio (Gómez & Núñez, 2012, pág. 15).

Con estos datos, podemos establecer que entre las personas que poseen este tipo de discapacidad se encuentran las que tienen síndrome de Down³, así como todas aquellas en las que, por diferentes problemas, se haya visto disminuida su capacidad

² **Esquizofrenia:** Grupo de enfermedades mentales correspondientes a la antigua demencia precoz, que se declaran hacia la pubertad y se caracterizan por una disociación específica de las funciones psíquicas, que conduce, en los casos graves, a una demencia incurable (Real Academia Española, 2001).

³ **Síndrome de Down.-** Es un trastorno genético en el cual una persona tiene 47 cromosomas en lugar de los 46 usuales. En la mayoría de los casos, el síndrome de Down ocurre cuando hay una copia extra del cromosoma 21. Esta forma de síndrome de Down se denomina trisomía 21. El cromosoma extra causa problemas con la forma como se desarrolla el cuerpo y el cerebro. El síndrome de Down es una de las causas más comunes de anomalías congénitas en los humanos. Los síntomas del síndrome de Down varían de una persona a otra y pueden ir de leves a graves. Sin embargo, los niños con síndrome de Down tienen una apariencia característica ampliamente reconocida (Enciclopedia médica Medline plus, 2013). Definición de síndrome de Down (Medline plus, p. 142).

intelectual; quienes han sufrido un deterioro cerebral, como una parálisis, tienen un tipo diferente de discapacidad, en la medida en que esta enfermedad afecta a la coordinación cerebral y no a cuestiones de la psique.

Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, la discapacidad comenzó considerarse a partir de la perspectiva de los derechos humanos. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas de 2008 establecen normas y guías para la integración de los discapacitados a la comunidad, facilitando su inserción a partir de la idea de accesibilidad. Así, la primera manifiesta lo siguiente:

Artículo 3: para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: (...)

Literal c.- Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad (Organización de Estados Americanos, OEA, 1999).

Generalmente, nuestra sociedad ha mantenido la idea de sobreproteger a las personas con discapacidad, en lugar de reconocerles derechos fundamentales que constituyen un principio esencial de nuestra Constitución de la República, lo que desencadena que estas personas dependan de otras y no logren una autonomía plena, que les permita ejercer totalmente sus derechos; por lo tanto, mejorar la accesibilidad y el entorno de desarrollo de las actividades dentro de las instalaciones del Municipio del Distrito Metropolitano es prioritario para el desarrollo autónomo de las personas.

Este último concepto (accesibilidad) contempla la adecuación de entornos y dispositivos para que las personas discapacitadas puedan usarlos de la misma manera que los demás. Para esto, se necesita considerar ciertos aspectos técnicos que reduzcan

las barreras para quienes sufren de alguna discapacidad (como construir rampas para las personas que se movilizan en sillas de ruedas o colocar semáforos con sonido para los no videntes o incluir el sistema Braille en otros casos).

A partir de las definiciones señaladas, aportadas desde los instrumentos jurídicos oficiales, podremos convenir en la formulación de un mismo concepto, que permitirá realizar y desarrollar esta investigación: entendemos la discapacidad como un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación que tiene una persona. Las **deficiencias** son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las **limitaciones de la actividad** son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las **restricciones de la participación** son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es una condición humana compleja, que refleja una interacción entre las características del cuerpo humano y la sociedad en la que vive la persona y, como lo hemos advertido, tiene una tipología que responde a cada característica, a cada tipo de discapacidad, a cada nivel de severidad, aspectos en los cuales nos detendremos a continuación.

1.3. Tipos de discapacidad

Como advertimos al referirnos a la definición de discapacidad, existen diversos tipos. En la Guía sobre la Prevención de Riesgos Laborales y la Consolidación de Infraestructura para Discapacitados, de un trabajo realizado por el Gobierno de España, conjuntamente con la organización no gubernamental “MN la Suma de Todos”, se distinguen los siguientes tipos de discapacidades: “física, psíquica, sensorial, intelectual o mental, cada una de éstas puede manifestarse de diferentes maneras y en diferentes grados” (Comunidad de Madrid, ONG “MN La Suma de Todos”, 2006, pág. 11).

- **La física** es una desventaja que impide o dificulta a la persona que la sufre su desempeño motor, siendo las piernas y los brazos las partes afectadas.
- **La sensorial** es aquella discapacidad que se manifiesta justamente en los sentidos, por ejemplo, la sordera nacida por un problema en los oídos, la ceguera motivada por una deficiencia en la vista.
- **La psíquica** es aquella que presenta trastornos permanentes en el comportamiento.
- **La intelectual o mental** es aquella que supone un funcionamiento mental por debajo de la media y que se caracterizará por limitaciones en áreas como el aprendizaje, la comunicación, la vida en el hogar y las habilidades sociales, entre otras (Comunidad de Madrid ONG MN La Suma de Todos, 2006, pág. 6).

Las mencionadas situaciones de dependencia por el tipo de discapacidad modifican las condiciones de vida, la autonomía y la autodeterminación para realizar actividades sin ayuda de terceras personas. En estos casos, la normativa no debe centrarse solamente en la ayuda médica, sino que debe aplicar medidas de carácter social para cambiar la mentalidad de una sociedad prejuiciosa en contra de las personas con discapacidad, a través de planes o programas que faciliten la inclusión y el acceso a todas las dependencias, lugares públicos y privados.

En un espacio noticioso, realizado por el portal Ecuadorinmediato.com, el señor Ramiro Cazar, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), manifiesta que se han dado pasos trascendentales en la atención de las personas con discapacidad y que los marcos normativos existen; dice textualmente: “En el ámbito cultural en que más hay que trabajar para que se liberen los prejuicios que se tienen para con los discapacitados hasta que la ciudadanía entienda que alrededor de 1`600,000 personas tienen iguales derechos y obligaciones que el resto de la población” (Cazar, 2007)

Entre los factores determinantes para la presencia de discapacidades, es posible identificar algunos de carácter genético, tal como ocurre con el síndrome de Down, así

como otros congénitos del metabolismo o problemas perinatales, como frecuencia cardíaca baja, respiración débil y otros trastornos que ocasionan que el recién nacido tenga alguna deficiencia que pueda causarle una discapacidad. Por eso, en la actualidad en nuestro país se realiza el examen del Apgar, apenas nace el niño, para determinar o prevenir enfermedades que llevan a la discapacidad: alteraciones en el desarrollo embrionario, enfermedades infantiles, como labio leporino, síndrome de Down o cualquier otra deficiencia o discapacidad que en el futuro podría ocasionar, incluso, accidentes de tránsito, enfermedades profesionales y accidentes laborales.

Lamentablemente, quizá por falta de información o por vergüenza, fue muy común que las personas con algún tipo de discapacidad sufriesen, por un lado, la discriminación de los sectores de la sociedad y, por otro, también la propia exclusión de su entorno, que creía más conveniente su aislamiento por temor a que sufran. Por supuesto, ambas cuestiones contribuían a un aumento de la discapacidad y al crecimiento de la angustia y la depresión del afectado.

En la Ley Orgánica de Discapacidades no se distinguen los tipos de discapacidad, tal y como se aprecia en la doctrina, pero en el art. 9 se señala que para la calificación de un tipo de discapacidad la autoridad sanitaria nacional, a través del sistema nacional de salud, evaluará a las personas que soliciten ser examinadas por estas circunstancias. Por tanto, la determinación del tipo de discapacidad y el trato diferenciado de acuerdo con las necesidades de cada segmento de personas quedaron delegados por la ley a las autoridades administrativas.

En definitiva, lo que se pretende con la exposición de los diferentes tipos de discapacidades dentro de este trabajo, es advertir la complejidad de las acciones y escenarios a los que se enfrenta la administración municipal en general y la del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en particular, si quiere contemplar,

dentro de su desarrollo arquitectónico, una efectiva estructura que consolide la igualdad para todas estas personas que presentan cualquier tipo de discapacidad.

1.4. El principio de accesibilidad universal como derecho humano

Como advertimos en la primera parte de este capítulo, el concepto de discapacidad presenta una constante evolución. A partir de los últimos análisis realizados, principalmente por organismos internacionales, como las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, que pugnan por pasar de la igualdad de titularidad o una igualdad de ejercicios de los derechos humanos, la discapacidad actualmente se encuentra muy ligada al principio de accesibilidad que, de acuerdo con un estudio realizado por Samuel Tarín Cases, para la Universidad de Valencia, es: “el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas” (Tarín, 2011, pág. 32).

En la Ley Orgánica de Discapacidades del Ecuador, promulgada el 25 de septiembre de 2012 en el Registro Oficial No. 796, también se encuentra, como un principio fundamental de aplicación de la norma, la accesibilidad; concretamente, en el artículo 4 se advierte que el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de este principio:

Art. 4.- Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: (...)

8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

Es decir, la normativa de nuestro país tiene un sustento jurídico para consolidar un sistema de protección para las personas que presentan algún tipo de discapacidad. Esta premisa tiene aún más fundamento si exponemos lo que la misma Ley Orgánica de Discapacitados afirma en el art. 58:

Artículo 58.- Accesibilidad.- Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad (Ley Orgánica de Discapacitados, 2012).

Dada tal definición, la norma citada, en sus incisos tercero, cuarto y quinto establece obligaciones dirigidas a los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) para que estos dicten normas tendientes a construir una ciudad más accesible para las personas con discapacidad; de ahí que la accesibilidad, dentro del esquema que forma la contextualización de los servicios para personas con discapacidad, es indispensable e imprescindible, ya que se trata de una condición necesaria para la participación de todas las personas, independientemente de las posibles limitaciones funcionales que puedan tener.

Para promover la accesibilidad, existen facilidades que permiten superar los obstáculos o barreras del entorno, a fin de que estas personas realicen las mismas actividades que pudieran llevar a cabo quienes no presentan ningún tipo de discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita en 1999 y ratificada en el 2004 por el Ecuador, en su artículo 3, relativo a los principios generales, afirma que la accesibilidad es un derecho que implica la real posibilidad de una persona para ingresar, transitar y permanecer en un lugar de manera segura, confortable y autónoma. Ello implica que las barreras del entorno físico deben ser

suprimidas; por lo tanto, todas las disposiciones de este instrumento jurídico internacional, especialmente en el artículo 3, se basan en ocho principios rectores, uno de los cuales es la accesibilidad.

De igual forma, en el preámbulo de la convención, vemos que la accesibilidad está estrechamente relacionada con la evolución de la definición de discapacidad, ya que nos permite salvar los obstáculos físicos que impiden participar plena y efectivamente en la sociedad, en condiciones de igualdad con todos los demás; así lo afirma el artículo 9 del mismo instrumento jurídico internacional.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la accesibilidad se presenta como parte del sistema de derechos humanos; además, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, forma parte de uno de los principios donde se fundamenta todo el aparato jurídico de protección a las personas que sufren algún tipo de discapacidad, lo cual hace concluir que constituye una condición necesaria para la tutela de los derechos humanos y, por lo tanto, tiene esa característica de promover un mundo más equitativo para estas personas.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad entró en vigencia en mayo de 2008, y tiene por objeto velar para que los aproximadamente 650 millones de personas con discapacidad que habitan en el mundo puedan disfrutar de los mismos derechos y oportunidades que las demás personas, llevar a cabo su vida como ciudadanas y ciudadanos de pleno derecho y aportar laboralmente a la sociedad. Según un análisis realizado por María Olga Sánchez Martínez y José Ignacio Solar Cayón sobre esta Convención y su aplicación en la legislación de Cantabria en España:

La accesibilidad permite emancipar e integrar a las personas discapacitadas. También está estrechamente relacionada con el Artículo 4 que trata de la obligación general de las partes en el Convenio de promover un diseño universal de bienes, servicios, equipos e instalaciones. Diseño universal

significa que todo el mundo debe poder utilizar productos, hábitats, programas y servicios lo mejor posible, sin necesidad de adaptación o especialización. No excluye, en su caso, la utilización de dispositivos de asistencia (Sánchez & Solar, 2013, pág. 22).

Es decir, la obligación estipulada en el art. 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, elaborada por las Naciones Unidas, también contempla la promoción de la disponibilidad y utilización de productos y servicios que se acogen al principio del diseño universal, así como la elaboración de normas y directrices que promuevan ese tipo de diseño y se guíen por el principio de accesibilidad.

1.5. Categorías de la accesibilidad

En el concepto de accesibilidad a los servicios públicos para personas que tienen algún tipo de discapacidad, se señala también que existen al menos dos categorías; tomando en cuenta esta clasificación y el estudio del Plan Estatal de Accesibilidad, desarrollado por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se consideran primero, la accesibilidad a la edificación; y segundo, la accesibilidad universal.

La primera de ellas se refiere a las exigencias mínimas de accesibilidad que ha de tener todo edificio o establecimiento, de titularidad pública o privada, cuyo uso implique concurrencia del público; según este estudio, realizado por la *CERMI*:

Tanto las construcciones de nueva planta como las obras de ampliación, rehabilitación o reforma de los edificios públicos o privados de uso público, se efectuarán de forma que sean accesibles, permitiendo el libre acceso y fácil desenvolvimiento de las personas con limitaciones y garantizando un acceso camino desde el exterior desprovisto de barreras y obstáculos (Pérez, González, & Velasco, 2003, pág. 34).

Es decir, la accesibilidad en la edificación hace referencia a que toda persona tenga acceso por sí misma a las instalaciones de un inmueble, ya sea público o privado.

En cambio, la accesibilidad universal, según Fernando Alonso López es:

La condición que deben cumplir los entornos, bienes, procesos, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de Diseño para Todos y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban realizarse (López, 2003, pág. 28).

En definitiva, tanto la accesibilidad universal como la accesibilidad en las edificaciones forman dos categorías que, a la hora de garantizar la aplicación efectiva de los derechos que tienen las personas con discapacidades, deben tenerse muy en cuenta sobre todo para la aplicación de planes y programas destinados a crear una sociedad más equilibrada y justa para este tipo de personas.

1.6. Tipos de infraestructura municipal relativa a personas con discapacidad

Como parte de la infraestructura arquitectónica de toda ciudad moderna, debe existir cierto tipo de esquemas de apoyo y ayuda para las personas con discapacidad, pero se observan ciertas anomalías, principalmente en la accesibilidad a los servicios de transporte y en el acceso a edificaciones de las entidades municipales del Distrito Metropolitano de Quito.

En un espacio noticioso del 2012 se nota este sentir por parte de los ciudadanos que, al ser consultados por el periodista de dicho medio de comunicación, expresan lo siguiente: “La falta de acceso al transporte público, las pendientes pronunciadas de las rampas y la falta de señalética para no videntes son algunas de las dificultades que deben sortear las personas con discapacidad física en el Distrito Metropolitano” (El Expreso, 2012, pág. 2).

De ahí que los municipios advierten la necesidad de implementar planes y programas que fomenten la creación de una infraestructura de apoyo a las personas con discapacidad. Por ejemplo, en un estudio realizado para el Municipio de Santiago de

Chile, se exponen algunas políticas que ayudan al desarrollo de la infraestructura estatal:

- Coordinación Interinstitucional para la equiparación de oportunidades: accesibilidad a los espacios públicos, integración educativa, promoción de la inserción laboral, asistencialidad y en general la materialización de las normativas de la Política y la Ley de Integración Social.
- Fortalecer y promover la organización de las personas con discapacidad y/o de familiares, para lograr la participación de la población con discapacidad en los planes locales dirigidos a eliminar la discriminación y las barreras físicas, sociales y culturales que dificultan la integración, en el ámbito de la educación, la salud, el trabajo y la cultura (Caamaño, 2013, pág. 44).

En el caso de Quito, en el Plan de Ordenamiento Territorial, desde el año 2012 el Municipio se planteó la necesidad de construir una ciudad con accesibilidad universal, pero esta idea en los últimos años se ha detenido por diferentes factores, principalmente por la coyuntura política que se evidenció en la alcaldía, el cambio de administración y la transformación de un modelo de ciudad, constituido en el plan del 2012 para una nueva programación, cuya planificación hasta la actualidad no se observa. Sin embargo, si se analiza el Plan de Ordenamiento Territorial del 2012 se advierte que este busca garantizar los derechos de las personas discapacitadas, porque establece como garantías el acceso a bienes y servicios, así como incluir rampas en todos los cruces peatonales que sirvan de acceso.

Así mismo, la ordenanza N° 3746 del Distrito Metropolitano de Quito, que trata sobre la infraestructura arquitectónica municipal de toda la ciudad, advierte que para las construcciones el Municipio establece las observaciones que deben tener en cuenta tanto las empresas públicas como privadas, para hacer de las nuevas edificaciones infraestructuras más accesibles para personas con discapacidad.

En definitiva, el desarrollo de la infraestructura de una ciudad no solo se circunscribe a la construcción de viviendas adecuadas para las personas con algún tipo

de discapacidad, sino que además responde a toda una planificación de construcción arquitectónica que tenga en cuenta las limitaciones de estas personas.

En conclusión, este acápite se refiere al análisis de los conceptos generales y básicos para la consolidación de una posterior discusión, que permita establecer si se está cumpliendo con la tutela efectiva del principio de accesibilidad para personas con discapacidades en la infraestructura arquitectónica de la ciudad de Quito; finalmente, se exponen las definiciones y tipologías necesarias para continuar con el análisis de la legislación internacional y nacional, referente a la aplicación del principio de accesibilidad para personas con discapacidades.

CAPÍTULO II

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA NORMA INTERNACIONAL Y EL DERECHO ECUATORIANO

2.1. Normas internacionales sobre el principio de accesibilidad de las personas con discapacidad

A fin de realizar un análisis de similitudes o diferencias entre las normas de los países vecinos y de los europeos, y establecer la relación con nuestra norma interna, que rige el principio de accesibilidad para personas con discapacidad, se realizará un estudio de derecho comparado. Se ha considerado oportuno analizar la legislación española y el sistema jurídico colombiano⁴, por compartir con nuestro país algunos principios que determinan su producción normativa, en base a una misma concepción sobre esta clase de garantías y derechos. Por ejemplo, en cuanto a la legislación específica sobre accesibilidad en España, existen instrumentos normativos, como la “Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

De hecho, la legislación española cuenta con una gran variedad de normas y postulados legales que integran un solo sistema de protección y desarrollo en lo relativo a la accesibilidad de servicios para las personas que sufren algún tipo de discapacidad.

La Ley 26/2011, que España adoptó como medida para adaptar su legislación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “supone la consagración del cambio de paradigma del enfoque de las políticas sobre discapacidad y que supera definitivamente la perspectiva asistencial de la discapacidad

⁴ **Leyes sobre derechos de personas con discapacidad en países sudamericanos:** Argentina: Ley 24901, Protección Integral de las Personas con Discapacidad, sancionada: noviembre 5 de 1997. Bolivia: Ley General para Personas con Discapacidad, promulgada el 2 de marzo de 2012. Chile: Ley número 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, promulgada el 21 de enero de 2010. Perú: Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 27050, promulgada el 18 de diciembre de 1998.

para abordar una basada en los derechos humanos” (Ley 26/2011, 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención, 2011).

Analizando la norma del país ibérico, en comparación con la Ley Orgánica de Discapacitados de Ecuador, podemos encontrar similitudes y diferencias. Primero, ambas normas consideran a las personas con discapacidad como titulares plenos de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social. Los principios en los que se fundamentan ambas normas son parecidos, aunque aquí es posible identificar una primera diferencia. En España, la accesibilidad consta como principio fundamental de una ley; en cambio, en nuestro país se encuentra en la Constitución de la República como norma constitucional, es decir, observamos un avance importante en materia de derechos humanos en nuestra normativa, en especial en lo relativo a los derechos de las personas con discapacidad; en España, sin embargo, no hubo la necesidad de crear o reformar la Constitución para hacer prevalecer los derechos de las personas con discapacidad:

Para ello se establecen como principios generales:

1. Respeto a la dignidad inherente a la persona.
2. Respeto a la autonomía individual -incluida la libertad para tomar las propias decisiones.
3. Principio de independencia de cada ser humano.
4. Principio de no discriminación.
5. Principio de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
6. Principio de igualdad de oportunidades.

Respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como manifestación de la diversidad y la condición humana (Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención , 2011).

En cuanto al objetivo de cada norma, en España la ley encuentra su fundamento

en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual los estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; esto es muy parecido a lo que se redacta en el art. 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades de Ecuador, con respecto a “garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales” (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

Analizando la legislación española, en comparación con la normativa ecuatoriana, se puede advertir que en el país ibérico, a más de las normas que emanan del poder legislativo, se han expedido decretos reales, que representan otra fuente legislativa para la creación de normas y la promoción de programas y planes de accesibilidad a servicios para las personas con discapacidad. En Ecuador, en cambio, solo se advierte, como única fuente para crear o modificar leyes que exijan el cumplimiento de los derechos humanos en cuanto a la accesibilidad –materia de nuestro trabajo– la Asamblea Legislativa. No obstante, por las competencias otorgadas a las autoridades seccionales, en especial al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, estas deberían cumplir con sus obligaciones legales, a través de ordenanzas, con el fin de otorgar accesibilidad sin barreras dentro de sus dependencias.

Por su parte, Colombia también ha fortalecido su legislación, luego de ser revisada por la Corte Constitucional, lo cual se observa en algunos casos como el de la sentencia T-553/11, en la cual se protege el derecho de acceso a las instalaciones públicas de la Función Judicial de Paloquemao, ubicado en la ciudad de Bogotá. Un abogado con discapacidad física había denunciado la vulneración de los derechos, en

cuanto a las barreras físicas y arquitectónicas dentro de las instalaciones, lo cual va en contra del principio de accesibilidad de las personas con discapacidad, e interpuso una protección por tutela; la Corte Constitucional de Colombia la aceptó y, en el mismo acto, propició una fuente jurisprudencial que fortalece el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1618, de 2013, que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En Colombia, al igual que en Ecuador, todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a las instalaciones públicas o privadas, a procesos de habilitación y rehabilitación integral, respetando sus necesidades, su condición particular y sus posibilidades específicas, con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia de sus capacidades físicas, mentales y vocacionales, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos, para la construcción de un plan de vida libremente elegido que busca su concreción.

La ley colombiana ordena crear un mecanismo independiente para la promoción, protección y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en aquella ley 1618-2013, así como la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, que constituye un verdadero sistema de protección, algo que en nuestro país se ha articulado mediante el establecimiento de entidades gubernamentales, como el CONADIS; en el ámbito municipal, no obstante, no existe una dependencia que se encargue de ejecutar los planes o programas que beneficien a las personas con discapacidad; por el momento solo existe el Consejo Metropolitano de Discapacidades como ente veedor.

Algo importante que ha ocurrido en Colombia es que la consolidación de la ley se produjo mediante un arduo trabajo, tanto de la Función Legislativa como de la Corte

Constitucional de Colombia; un ejemplo de esto es la sentencia T-553/11, en la que esta entidad del orden judicial resuelve el caso antes mencionado de vulneración del derecho a la accesibilidad de un profesional discapacitado y concede reconocer los derechos fundamentales a la igualdad, al principio fundamental de la accesibilidad y, por ende, a otros principios que se derivan de ello.

En nuestro país, todavía no se han presentado casos similares con respecto al principio de accesibilidad física, pero ha ocurrido algo parecido en casos como el de la sentencia 002-09-SAN-CC, de 2 de abril de 2009, dictada por la jueza ponente Ruth Seni Pinoargote, que trataba sobre exenciones tributarias para personas con discapacidad. El dictamen de la Corte Constitucional, aparte de negar la acción por incumplimiento, planteada por los actores en contra del Procurador General del Estado, por improcedente, admite y concede la acción por incumplimiento, planteada en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por acciones que más adelante expondremos en este trabajo. Como podemos observar, no existen acciones planteadas sobre el principio de accesibilidad, en relación a la infraestructura pública o privada, pero se ha tratado de efectivizar el derecho de movilidad, evitando incluir impuestos a las importaciones vehiculares para este sector vulnerable y sentando un precedente de que se puede interponer una acción constitucional.

Si bien las dos sentencias no tratan el mismo problema, sí presentan cierta similitud en su espíritu, al otorgar un derecho adquirido por las personas con discapacidad, y así mostrar una justicia renovada en los temas de protección de derechos de las personas con discapacidad, lo cual resulta ser –en nuestros países– un primer eslabón para seguir consolidando verdaderos sistemas integrales de protección y desarrollo para este segmento poblacional.

Por eso, es importante establecer claramente las acciones constitucionales que

este segmento poblacional podría tomar en caso de ver vulnerados sus derechos, pero antes es importante señalar y recalcar que es obligación de las autoridades seccionales cumplir con los mandatos establecidos y ejecutar acciones que permitan la autonomía total de las personas con discapacidad dentro de sus instalaciones.

2.1.1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en Naciones Unidas

Como se advirtió en el primer capítulo, en el que se desarrolló el concepto de discapacidades, en un principio esta concepción estuvo asociada al aislamiento y a la tortura de las personas con discapacidad, siendo objetos de burla y, en algunos casos, de agresiones contra su vida, pero en los últimos tiempos la contextualización integral de las discapacidades se ha fortalecido desde una visión social, tomando en cuenta que la incapacidad no surge del ser humano, sino de la sociedad que impone barreras.

Desde ese contexto, el sistema universal de protección de derechos humanos tiene como vértice de desarrollo la consolidación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, por su sigla en inglés) que, según el análisis realizado por el tratadista Gerard Quinn, es:

Un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas o Derecho internacional de los derechos humanos destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Partes en la Convención tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley (Quinn, 2002, pág. 44).

Si nos remitimos al estudio histórico de la conformación de este instrumento jurídico internacional, vemos que el texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, para su firma el 30 de marzo de 2007.

Según un estudio de los tratadistas Agustina Palacios y Francisco Bariffi, sobre

los antecedentes históricos de la convención realizada por las Naciones Unidas, tras su aprobación por parte de la Asamblea General: “el instrumento fue abierto a los 192 estados miembros para su ratificación y aplicación; entro en vigor el 3 de mayo de 2008” (Palacios & Bariffi, 2007, pág. 33).

Básicamente, este acto representa un instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI, junto con la convención de derechos humanos que fue firmada por las organizaciones regionales de integración. En líneas generales, la convención es supervisada por el Comité de Expertos de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, quienes solicitan informes exhaustivos de medidas que han adoptado los estados partes para cumplir con sus obligaciones.

Retomando el análisis histórico de la convención, hay que recordar que esta no fue la primera vez que se planteó la necesidad de que la Organización de Naciones Unidas aprobara una convención internacional en materia de derechos de personas con discapacidad, porque desde las iniciativas innovadoras del decenio de 1980, se proclamó oficialmente por parte del “Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992)” (Palacios & Bariffi, 2007, pág. 53).

En 1987, una reunión mundial de expertos para examinar los progresos recomendó que la Asamblea General de Naciones Unidas debiera redactar una convención internacional para la eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. “Normas uniformes sobre la igualdad para las personas con discapacidad” y solicita que los estados ejecuten programas de acción social para la igualdad entre sus conciudadanos (Palacios & Bariffi, 2007, pág. 55).

Al analizar la convención, se puede definir que el objetivo de tal instrumento jurídico se circunscribe a promover, proteger y asegurar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente. Según un análisis realizado por los tratadistas María Sánchez y José Solar, la

convención y sus artículos se basan en los ocho principios rectores, que se encuentran detallados en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que se citan a continuación:

- Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
- La no discriminación;
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y las condiciones humanas;
- Igualdad de oportunidades;
- La accesibilidad;
- La igualdad entre hombre y la mujer;
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (Sánchez & Solar, 2013, pág. 33).

De los principios mencionados, podemos verificar que en la normativa internacional se habla del respeto y la accesibilidad a los que deben tener derecho todas las personas sin menoscabo alguno; por eso es importante hacer referencia al hecho de que estos principios, reconocidos en instrumentos internacionales, deben ser aplicados por todas las administraciones públicas en los diferentes grados de sus competencias. Es decir, la importancia de la convención radica en que adopta un modelo social de discapacidad, que realiza adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Ya entrando en el análisis de la accesibilidad, la convención hace hincapié en que:

[...] las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales (Sánchez & Solar, 2013, pág. 37).

En la convención consta también que los estados partes tienen que adoptar medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; esta es una obligación que está presente en todos y cada uno de los instrumentos internacionales.

En definitiva, el sistema universal de protección de derechos humanos se circunscribe al análisis que se pueda hacer principalmente de la Convención de Derechos Humanos para Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, porque recoge en un solo instrumento jurídico internacional todas las directrices que permiten el desarrollo de políticas y de regulaciones jurídicas internas de cada Estado.

Sin embargo, dentro de los espacios de integración subregional también ha sido un tema de debate y de construcción de instrumentos jurídicos esta problemática de la vulneración de los derechos de las personas que tienen discapacidades; por ello, a continuación, es meritorio pasar a analizar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su relación con los derechos de las personas con discapacidad.

2.1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha creado todo un régimen jurídico de protección para las personas que tienen algún tipo de discapacidad. Se destaca la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. La mayoría de estados de

América Latina demostraron un doble compromiso con los derechos de las personas con discapacidad porque además de ratificar los diferentes instrumentos en los que se recogen, directa o indirectamente, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho de estas a la atención prioritaria de los Estados, también aprobaron una convención propia sobre este tema, siete años antes de que se realizara en la Asamblea General de la ONU la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad fue adoptada en Ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999 durante el 29º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, y entró en vigor el 14 de septiembre de 2001 (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2012, pág. 1).

Es decir, esta convención se convirtió en un antecedente para que en el año 2008 se creara en las Naciones Unidas un documento jurídico vinculante, que protege de manera general y en el ámbito mundial, a las personas con discapacidad.

Al estudiar la convención, es importante recalcar que los estados partes reafirman en el preámbulo del documento que: “las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos [...] dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano” (OEA, 1999, pág. 1).

Si bien la norma internacional habla de la igualdad de las personas, la convención obliga a que los estados partes cumplan con lo previsto y que procuren, a través de su norma interna, ejecutar acciones o planes para la igualdad de los ciudadanos, sin perjuicio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así mismo, los objetivos de la convención vienen recogidos en el artículo 2 del instrumento jurídico y se circunscriben a “la prevención y eliminación de todas las

formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad” (OEA, 1999, pág. 2).

En el texto de la convención se hacen varias referencias a la educación; así, en el artículo 3, los estados se comprometen a tomar, entre otras, las medidas de carácter educativo “necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad” (OEA, 1999, pág. 2).

Lo importante de la convención es el carácter integrador que une a los estados de la región; el objetivo general es la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad.

Todos los países de América Latina han firmado y ratificado esta Convención, excepto Honduras y Cuba. Ningún Estado hizo reserva alguna a la Convención Interamericana y todos los Estados Partes la firmaron el 8 de junio de 1999. El primer Estado en ratificarla fue Costa Rica el 8 de diciembre de 1999 y el último fue República Dominicana el 28 de diciembre de 2006 (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2012, pág. 3).

El tratadista argentino Carlos F. Lusverti manifiesta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia favorable en pos de proteger los derechos de las personas con discapacidad:

Como ya lo ha hecho en otras oportunidades la corte ha sentado jurisprudencia de avanzada superando los sistemas jurídicos domésticos, en algunos casos señalando sus fallas en otros estableciendo criterios o estándares más elevados que desarrollan y mejoran el alcance de los derechos, he allí el valor agregado de la existencia de un tribunal internacional de derechos humanos. La Corte observó que las dos Convenciones internacionales en materia de Discapacidad (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) tienen un enfoque complementario que toma en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva (Lusverti, 2012, pág. 2).

Como podemos notar, las barreras impuestas provienen de una sociedad que se ha desarrollado sin tener en cuenta a todos los actores que existen dentro de un estado, marginando por completo a un colectivo que, posiblemente, tiene más capacidades innovadoras que permitan el desarrollo de una comunidad; por eso, es importante que las normativas generadas en un país sean aplicadas de forma expresa para incluir el acceso integral que beneficie a la personas con discapacidad.

Esto quiere decir que, a partir del principio de equidad, la Corte Interamericana entendió que: “toda persona cuando se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial” (Lusverti, 2012, pág. 4), que resulta necesaria para que el Estado satisfaga sus deberes generales de respetar y garantizar los derechos humanos; ello implica que:

No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad (Lusverti, 2012, pág. 4).

En definitiva, en lo relativo al sistema interamericano de derechos humanos y a su ámbito de protección a las personas con discapacidad, si bien se presenta como un régimen subsidiario para los ordenamientos jurídicos internos de cada país, la esfera jurídica radica en la integración de políticas y programas que se pueden efectuar y fortalecer dentro de la región. Parafraseando al tratadista Carlos F. Lusverti, los dos documentos internacionales, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tienen un sentido social de protección y eso hace que los procesos normativos internos también se apeguen a estos manuales, que el Derecho Internacional también ha analizado dentro de

esta problemática de la violación a los derechos de personas con discapacidad; por eso, es importante que en los estados se active la normativa interna, a través de planes o programas de inclusión, que fortalezcan el respeto y la accesibilidad de las personas con discapacidad y que ellos, a su vez, agoten todas las medidas y acciones internas cuando se encuentren en un estado de vulnerabilidad.

2.1.2.1. Casos de vulneración de derechos de personas con discapacidad, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Partimos del análisis del artículo 1.1 de la Carta Americana de Derechos Humanos, que dispone que “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a jurisdicción, sin discriminación...” (Carta Interamericana de Derechos Humanos CADH, 1969).

A la luz de lo dispuesto, los estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el catálogo convencional. La obligación de respeto se observa en el cumplimiento de la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.

La garantía, por su parte, se traduce en la obligación que tiene el Estado de descentralizar las competencias y en que los gobiernos seccionales asuman su responsabilidad y que, a través de sus órganos institucionales, apliquen y ejecuten la norma constitucional vigente, evitando burocratizar la ejecución de los derechos de las personas con discapacidad y haciendo efectivos el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la convención y en la constitución ecuatoriana. Esta obligación, por omisión de algunos estados, ha sido determinada por los órganos de control internacional, en especial por parte de la Corte Interamericana. Al respecto, la Corte –en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 28 de julio de 1988– ha

señalado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, 1988, pág. 44).

Además, la obligación de garantía conlleva deberes para el Estado en aquellos casos en que se han producido violaciones o vulneraciones de los derechos. En efecto, según la Corte, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno, de forma tal que se determine la verdad de las violaciones graves de los derechos humanos, se juzgue y sancione a los responsables y se indemnice a las víctimas. Todo ello en el entendido de que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de derechos humanos.

La jurisprudencia del 2006 presenta algunos casos en que la Corte ha tratado con profundidad los alcances de la obligación de la garantía señalada. Esto es interesante, ya que las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 y, en particular el compromiso de garantizar los derechos, son útiles para la interpretación del alcance de cada derecho convencional y constituyen la base para determinar si el Estado ha incurrido o no en responsabilidad internacional en un caso concreto.

Un caso emblemático, que refleja la complejidad con que se manejan los asuntos de vulneraciones de derechos a personas con discapacidad, es el *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, sentencia del 31 de agosto de 2012. El 21 de diciembre de 1988, con 14 años de edad, Sebastián Furlan ingresó a un predio de propiedad del Ejército argentino, con fines de esparcimiento; el inmueble no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada; el menor de edad intentó colgarse de “un parante transversal” perteneciente a una de las instalaciones, lo que

llevó a que la pieza de aproximadamente 45 o 50 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole la pérdida instantánea de la conciencia y una discapacidad mental del 80%, por lo que en adelante sus familiares emprendieron demandas por daños y perjuicios y solicitaron una pensión por discapacidad.

Este caso evidencia la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, que incurrieron en una demora excesiva en la resolución de un proceso civil por daños y perjuicios en contra del Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de un niño y, posteriormente, adulto con discapacidad:

El 31 de agosto de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: entre una de las reparaciones más importantes es: i) adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona sea diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina, y v) pagar las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en la Sentencia (Nash & Sarmiento, 2006, pág. 125).

Realizando el análisis correspondiente sobre el caso que nos atañe, revisamos que la Corte falla a favor de Sebastián Furlan, tomando en cuenta los principios fundamentales de la persona, como la libertad personal, la autonomía, la accesibilidad y otros factores subjetivos de cada persona; el fallo manifiesta que la discapacidad no se produjo por una deficiencia física, sensorial o intelectual, sino por las barreras físicas, arquitectónicas y socioeconómicas que el Estado no ha podido eliminar; por lo tanto, es responsable de los actos por omisión, ya que el Estado no debe limitarse a no vulnerar

los derechos humanos, sino que debe tomar acciones afirmativas en favor de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

La Comisión Interamericana envió a la Corte Interamericana, además de este caso argentino, el caso *Giménez López contra Brasil*, sometido a la Corte en 2006. Al respecto, la primera decisión de la Corte Interamericana se refiere a las condiciones inhumanas y degradantes que el paciente sufrió en la casa de reposo psiquiátrico Guararapes, donde fue objeto de golpes que le ocasionaron sangrado, hematomas y escoriaciones; se mantenía en condiciones insalubres y, posteriormente, el señor Giménez López falleció por golpes que recibió, pues además se trataba de una persona con discapacidad mental que se encontraba internado en una institución mental privada.

El caso versa también sobre las afectaciones a la integridad personal de la víctima por parte del personal médico, su muerte mientras era sometido a tratamiento psiquiátrico, y sobre la impunidad respecto de estos hechos. Debido a que en ese momento aún no se encontraba en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) –la Corte se basó en los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental” de Naciones Unidas (en adelante “Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales”). (Banfi & Galván, 2014).

La Corte Interamericana estableció que las personas con discapacidad mental deben ser objeto de una protección especial, dado que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y estableció que, entre las medidas positivas a cargo de los Estados, se encuentran aquellas enfocadas a la prevención de la discapacidad y a brindar a las personas con discapacidad mental el tratamiento preferencial apropiado a su condición.

Por otra parte, la Corte consideró que todo tratamiento de salud, dirigido a personas con discapacidad mental, debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores de cualquier tratamiento psiquiátrico el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. La Corte destacó, además, el deber de los

estados de regular y fiscalizar las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud.

Estos precedentes jurisprudenciales han creado una estructura conceptual sólida en el ámbito regional de mecanismos que tiendan al desarrollo de políticas igualitarias y de respeto a principios, como el de accesibilidad en los organismos estatales; nuestro país, desde 2008, con la promulgación de la Constitución de la República, también consolidó una estructura de protección y garantía, pero tal como lo estamos advirtiendo, todavía tiene dificultades en su aplicación total y eficiente por parte de los gobiernos descentralizados.

La jurisprudencia investigada se circunscribe a tres casos concretos: el uno es el de Argentina, narrado por el tratadista Carlos Lusverti, desarrollado en la Corte Constitucional de esa nación; el segundo caso se produce en Colombia y trata sobre la sentencia T-139/13, que pronunció la Corte Constitucional con respecto al derecho a la salud y atención prioritaria que tienen las personas con discapacidad; finalmente, el tercer caso es todo el expediente de la sentencia de “Exenciones tributarias para personas con capacidad diferenciada”, que se ventiló en la Corte Constitucional ecuatoriana, con sentencia 002-09-SAN-CC, de 2 de abril de 2009, dictada por la jueza ponente Ruth Seni Pinoargote.

2.2. Marco constitucional ecuatoriano que ampara a las personas con discapacidad: jurisprudencia de la Corte Constitucional

En primer lugar, se debe tener en cuenta que nuestro país es un Estado constitucional de derechos; esto quiere decir que coloca su Constitución como eje del ordenamiento jurídico que garantiza el pleno respeto de los derechos consagrados en dicha norma; por lo tanto, los derechos son de inmediata aplicación, con una presencia transversal de normas, valores y principios, directamente aplicables a cualquier persona

o autoridad y que son exigibles con la utilización de mecanismos como las normas de segunda jerarquía (Maldonado, 2013, pág. 2).

Por consiguiente, tanto en la esfera pública como en la privada todos sus actores tienen la obligación de acatar irrestrictamente las disposiciones constitucionales, así como velar por el respeto de los derechos y principios que surgen de ellas. En este marco, los derechos de las personas que tienen algún tipo de discapacidad también se encuentran inmersos en la Constitución de la República; es más, la Corte Constitucional –como máximo organismo de control, justicia e interpretación constitucional– debería asumir un compromiso total, ya que la norma suprema le otorga facultades y atribuciones para que este tipo de derechos no sean vulnerados y, en caso de haber conflicto por alguna norma uniforme que trasgreda un derechos, el artículo 425 establece que la Corte Constitucional deberá resolverlo, aplicando la norma superior jerárquica.

Es decir, por estas consideraciones nuestro país, un Estado constitucional y de derechos, se caracteriza por tener una Constitución con una amplia gama de derechos, sin perjuicio de que existan obligaciones y prerrogativas vinculadas a los derechos fundamentales, que surgen a partir de normas que no se encuentran en el texto constitucional, pero que constan en tratados internacionales y sentencias de organismos de Derechos Humanos; este es el caso también de los derechos de las personas discapacitadas.

En la actualidad, nuestro sistema de protección de derechos se encuentra fundamentado no solo en la Constitución de la República, sino también en otras disposiciones, entre las cuales se encuentran las normativas nacional e internacional sobre derechos fundamentales y sobre las funciones y estructura de los órganos constitucionales; asimismo, incluidas en este parámetro están las normas y decisiones

internacionales sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia de las salas y tribunales constitucionales nacionales.

De allí que la jurisprudencia, en nuestro modelo de Estado, adquiere un rol protagónico en la creación normativa, particularmente respecto a los fallos de la Corte Constitucional, los cuales versan sobre derechos constitucionalmente protegidos y son vinculantes, de conformidad con el art. 436, numeral 1, de la Constitución de la República.

Dentro de la problemática de derechos de personas con discapacidad, un caso que ha permitido la consolidación de una normativa específica para la protección de derechos de estas personas es el denominado “Caso movilidad de discapacitados, sentencia 002-09-SAN-CC, CASO 0005-08AN, publicado en el Registro oficial No. 566,08-IV-2009” en el cual la pretensión era que la Corporación Aduanera Ecuatoriana permita realizar importaciones de vehículos ortopédicos, libres de aranceles, a la cual la Corte también respondió con un fallo que enriquece las normas de protección para las personas con discapacidad.

De la exposición de este caso, se puede concluir entonces que el ordenamiento jurídico de protección a las personas que sufren discapacidades nació precisamente de la fuente jurisprudencial y con esta clase de fallos, lo cual –como sabemos– culminó con la consolidación de todo un instrumento normativo que garantiza los derechos de este segmento poblacional.

2.1.3. Garantías constitucionales que amparan a las personas con discapacidad

Para hacer efectivo lo detallado en la Constitución de la República, en relación con la protección especial que debe dar el Estado a las personas que sufren algún tipo de discapacidad, la propia Carta Fundamental contempla una gama muy importante de garantías constitucionales. Entre estas se destacan las garantías jurisdiccionales

ejercidas para tutelar los derechos ante los órganos de la Función Judicial; es decir, los ciudadanos, mediante el ejercicio de su derecho de acción, pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Si bien en las constituciones anteriores se judicializaba la administración de justicia, a partir de la Constitución actual se pretende la “constitucionalización” de la justicia, con lo cual el sistema jurisdiccional debe precautelar el pleno ejercicio de los derechos, a través de análisis de principios y normas constitucionales. Por lo tanto, las garantías jurisdiccionales que actualmente nos rigen constituyen las herramientas de las cuales disponen los ciudadanos para hacer valer sus derechos cuando estos han sido conculcados y requieren el reconocimiento y la reparación, propios de un sistema constitucional de derechos y justicia. Para tal propósito, la Corte Constitucional ecuatoriana ha marcado bases que constituyen reales experiencias que reflejan la materialización del Estado de derecho y justicia.

Ya entrando en el tema de análisis de las garantías constitucionales, que amparan a las personas con discapacidad, en primer término hay que examinar la jerarquización que tiene nuestro ordenamiento jurídico que, al estar relacionado con normas y preceptos legales, contiene una jerarquía legal que hace posible su aplicación sin temor a la contraposición de disposiciones; en este sentido, existe una ley suprema, llamada Constitución de la República, de la cual emanan las demás leyes que garantizan los derechos para con las personas con discapacidad.

En segundo lugar, la Constitución de la República, que fue aprobada mediante referendo y publicada en el R.O. No. 449, del lunes 20 de octubre de 2008, es clara al manifestar que dentro de la norma constitucional, por derecho y justicia, todos los integrantes del conglomerado son sujetos de derechos y que estos son de inmediata aplicación. El sujeto es el titular y cualquier vulneración o discriminación deberá ser

sancionada en la forma en que este mismo cuerpo normativo y sus leyes secundarias estipulan. Esto queda aún más expuesto en el art. 11, numeral segundo de la Carta Fundamental, que taxativamente dice:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación [...] (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Analizando esta redacción, es claro que la norma jerárquica mayor dentro del sistema jurídico nacional ecuatoriano prohíbe terminantemente que las personas con discapacidad sean discriminadas; además sus derechos, deberes y oportunidades son iguales a los de cualquier otro ciudadano ecuatoriano, teniendo en cuenta que el padecimiento de alguna deficiencia los hace merecedores de atención especializada, como lo indica el segundo inciso del art. 42 de la Constitución de la República, que dice: “Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada [...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

También, en la redacción del artículo 11, numeral 2, inciso tres, se hace hincapié en tomar medidas afirmativas para proteger los derechos, es decir, se trata de promover la igualdad dentro del análisis doctrinario del principio de igualdad que se consagra en todos los ordenamientos avanzados como norma de rango constitucional. Se puede mencionar un análisis de Ferrajoli sobre una de las dimensiones de la igualdad:

Distinguiré un posible modelo de los cuatro que existe de la configuración jurídica de las diferencias y, a partir de ellos, de la igualdad y de la diferencia:

1. El cuarto modelo de configuración jurídica de las diferencias, el de la igual valoración jurídica de las diferencias, basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales —políticos, civiles, de libertad y sociales— y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad (Ferrajoli, 2010, pág. 23).

De la lectura de esta cita se desprende que, respecto de la igualdad para con las personas discapacitadas, en el desarrollo histórico-jurídico de las sociedad y en nuestro país estamos viviendo la cuarta dimensión, es decir, *valorizamos las diferencias* existentes, proponiendo un verdadero sistema de protección para estos grupos de ciudadanos que necesitan no solo de una apariencia de mecanismos de protección y normas, sino de la aplicación eficiente de programas, políticas y regulaciones que amparen su diferenciación en la sociedad.

Esta nueva dimensión de análisis del concepto de igualdad, como principio de derechos humanos, hace que aparezca una diferencia, por lo cual actualmente se habla de igualdad formal y material que, según el tratadista Antonio Pérez, se pueden diferenciar por:

La igualdad formal no debe ser entendida en términos absolutos porque permite dar un tratamiento desigual a los diversos sujetos de derecho, con una única condición general: que ese tratamiento desigual no suponga un tratamiento que quiebre el sistema de Derechos Humanos y que en consecuencia, resulte discriminatorio. La igualdad formal se traduce en el derecho a la igualdad ante la ley.

La igualdad material se traduce en el derecho a la igualdad en la ley; esto es, en la no discriminación en las concretas relaciones sociales, evitando así que se produzcan diferencias o desigualdades por razones étnicas, o culturales o por cualquier otra condición (Pérez, 2007, pág. 48).

Con este análisis se quiere reflejar que la igualdad que proclama nuestra Constitución tiene un esquema de dimensiones, que va evolucionando de un modo que

la sociedad lo va acoplando en las instituciones jurídicas; así, la consolidación de una normativa específica de protección a las personas con discapacidad nace de esta diferenciación en la igualdad. En palabras del mismo Ferrajoli: “En definitiva: la igualdad se establece porque, de hecho, somos diferentes y desiguales: para tutela de las diferencias y en oposición a las desigualdades” (Ferrajoli, 2010, pág. 25).

Pero no solo en la Constitución se encuentran preceptos que exponen derechos para las personas con discapacidad; también se presentan deberes primordiales que el Estado tiene para efectivizar su aplicación: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución de la República ha tomado muy en cuenta la integración de las personas con discapacidades al desarrollo armónico de la sociedad, por lo que ha creado toda una sección dentro del título primero y del capítulo especializado en los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, específicamente en el art. 47, en el que se destacan las garantías que el Estado otorga a este segmento poblacional.

Estos derechos que la Constitución de la República reconoce a favor de las personas con discapacidad deben ser garantizados por el Estado, a través de la adopción de medidas que aseguren su pleno ejercicio; por otro lado, esta norma suprema que nos rige también tuvo cuidado de amparar a aquellas personas que se hacen cargo del cuidado de los discapacitados al establecer que: “Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Sin embargo, a pesar de que la Constitución de la República establece garantías en favor de las personas con discapacidad, en muchas ocasiones estos preceptos no se

aplican de manera efectiva, ya que en la práctica los gobiernos seccionales, en especial el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no asume su obligación de acatar las normas constitucionales vigentes para eliminar las barreras arquitectónicas; así podemos revisar, conforme a la investigación de campo realizada, que no se emplean mecanismos que garanticen una aplicación eficaz; no obstante, a partir de mecanismos procesales, la ciudadanía puede solicitar la tutela directa de sus derechos. Así, los jueces, las cortes provinciales, la Corte Nacional y la Corte Constitucional, investidos de competencia constitucional, deben poner en práctica los postulados máximos que rigen al Estado ecuatoriano, mediante la resolución de las acciones puestas a su conocimiento. Un ejemplo claro son las garantías jurisdiccionales, como la acción de protección o la acción por incumplimiento.

2.3. Ley Orgánica de Discapacidades

La normativa específica que protege los derechos de las personas con discapacidad en nuestro país es la Ley Orgánica de Discapacidades, que se publicó en el suplemento del Registro oficial N° 796, del 25 de septiembre del 2012. El cuerpo normativo tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales, así como aquellos que se derivan de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural (Ley Orgánica de Discapacidades , 2012).

El primer artículo de esta norma establece la meta que la ley persigue y sobre la cual versará cualquier tipo de interpretación y aplicación. En breves palabras, la ley se circunscribe a establecer los mecanismos más idóneos para asegurar el cumplimiento y ejercicio de los derechos de los discapacitados, tanto nacionales como extranjeros, que

se encuentren en nuestro territorio.

En virtud de que la Ley Orgánica de Discapacidades contiene gran cantidad de normas y disposiciones, que apuntan a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y de que estos son prácticamente los mismos que vimos al revisar la Constitución, nos limitaremos a mencionar los principios rectores que son la columna vertebral de la norma de discapacidades; luego analizaremos el principio de accesibilidad para comprobar si en la Municipalidad de Quito se cumple a cabalidad con este principio; la no discriminación, la interpretación “pro homine”, la igualdad de oportunidades, la responsabilidad social colectiva, la celeridad y la eficacia, la interculturalidad, la participación e inclusión, la accesibilidad, la protección y la atención prioritaria son los principios del el art. 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades. El numeral 8 del art. 4 de la señala:

Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

Se puede señalar que, a simple vista, existe en la infraestructura arquitectónica de la ciudad de Quito una falta de efectividad de este principio, pues si bien la norma garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico del transporte, es notorio que el transporte municipal no presenta mecanismos suficientes para que las personas con discapacidad puedan movilizarse de manera eficiente. En un espacio noticioso, realizado por el diario Hoy, se afirma que “Quito es inaccesible para personas con discapacidad, el transporte y el acceso a edificaciones son las principales quejas,

para el municipio el tema es de normativa” (Diario Hoy, 2012, pág. A1). Pero como vamos a advertir, el tema no es normativo, sino que responde a la falta de eficiencia en el Cabildo, pues como complemento de estos principios rectores y de todos los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica de Discapacidades, se establece la creación del nuevo Sistema Nacional de Protección de las Personas con Discapacidad que, según este mismo cuerpo normativo, estaría conformado de la siguiente forma:

1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y,
3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad. (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades (CONADIS), con su sede en Quito, es parte de la Función Ejecutiva y se caracteriza por:

Ser una institución de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio que trabaja por la creación y el ejercicio de políticas públicas por parte de las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados, instrumentos internacionales y la ley (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

El artículo 88, numeral 2 de la Ley Orgánica de Discapacidades, menciona expresamente que la Defensoría del Pueblo y los órganos de la administración de justicia son los encargados de la protección y exigibilidad de derechos y que, a más de las acciones particulares o de oficio, vigilarán y controlarán el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. La administración de justicia podrá dictar medidas de protección para el cumplimiento obligatorio tanto en el sector público como

en el privado y sancionar su inobservancia; la Defensoría del Pueblo podrá solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa o penal a que pueda haber lugar (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

Finalmente, se deben tomar como bases la aplicación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que las autoridades nacionales y los gobiernos autónomos descentralizados competentes deben realizar en las entidades públicas y privadas para la atención a personas con discapacidad, según la Ley Orgánica de Discapacidades.

Dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

CAPÍTULO III

ESTUDIO Y ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Luego de analizar la legislación nacional e internacional, que versa sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad y de estudiar lo que la doctrina aporta al principio de accesibilidad, es momento de realizar una investigación que contribuya con datos empíricos que nos permitan evidenciar si el principio de accesibilidad, contenido en la legislación nacional e internacional, se cumple en la construcción y remodelación de las dependencias municipales, en lo que respecta a su infraestructura física.

3.1. Análisis de la infraestructura física de las dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a la luz del principio de accesibilidad universal

En el Distrito Metropolitano de Quito se han asumido competencias normativas y ejecutivas para desarrollar el establecimiento de proyectos y programas que beneficien a sus habitantes, desde la perspectiva de la descentralización y autonomía; así lo fundamenta el art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 7.- Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (COOTAD, 2011).

Desde esa perspectiva, el Consejo Metropolitano instauró dentro de sus competencias un marco regulatorio que trata de evitar la vulneración de los derechos de

las personas con discapacidad; así, ya en el 2001 en Quito se contaba con la ordenanza N° 051, que fue adoptada el 7 de junio de 2001, bajo la administración del alcalde Paco Moncayo que, fundamentándose en el informe IC-2001-193, de la Comisión de la Mujer y la Familia, no solo crea el Consejo Metropolitano de Discapacidades (art. 12 de la ordenanza), sino también todo un ordenamiento regulatorio interno para la no discriminación y el acceso igualitario de las personas con discapacidad a los servicios municipales.

Ya entrando en el análisis de la infraestructura física con la que cuentan las dependencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es importante mencionar que durante la administración del alcalde Paco Moncayo, se adoptó la Ordenanza municipal N° 3746, de octubre 2008, que contiene las normas de arquitectura y urbanismo y que específicamente en el capítulo I, sección 3ª, artículo 9, trae una disposición acerca de la accesibilidad al medio físico, que taxativamente dice:

Art. 9.- Accesibilidad al medio físico.- Para facilitar el acceso y el uso de espacios abiertos o construidos de uso público y comunal a las personas en general y en especial a aquellas con capacidad reducida permanente o circunstancial así como de los diferentes medios de transporte se observarán las normas NTE INEN 2 239:2000 sobre accesibilidad de las personas al medio físico, las Normas de Arquitectura y Urbanismo y otras existentes sobre la materia. El cumplimiento de la aplicación de estas disposiciones será verificado por el Consejo Metropolitano de Discapacitados (Consejo Metropolitano de Quito, 2014).

Por su parte, las normas INEN, desde el número 2 239:2000 al 2 249:2000, establecen los parámetros técnicos necesarios para asegurar que las construcciones arquitectónicas públicas y privadas permitan la accesibilidad a personas con discapacidad; es decir, existe el fundamento normativo que hasta hace pocos años no había.

Las normas NTE INEN 2 239:2000, sobre accesibilidad de las personas al medio físico, tienen por finalidad: “Establecer las características que deben tener las señales a

ser utilizadas en todos los espacios públicos y privados para indicar la condición de accesibilidad a todas las personas, así como también indicar aquellos lugares donde se proporciona orientación, asistencia e información” (INEN, 2000).

La importancia de estas normas de carácter técnico radica en que proporcionan requisitos básicos en los que se deben fundamentar los proyectos habitacionales o de construcción de espacios públicos, como las instalaciones del Municipio de Quito; entre estos requisitos, se encuentran, por ejemplo: tipos de señales visuales, táctiles y sonoras, junto con las dimensiones y medidas técnicas del lugar donde deban ubicarse estas señales para el desenvolvimiento de personas con discapacidad y para dar cumplimiento al principio de accesibilidad.

El problema, por lo tanto, no nace de la inexistencia de normativas que permitan la accesibilidad y la tutela de derechos para personas con discapacidad, sino que radica en que estas regulaciones no están siendo acatadas y aplicadas de manera efectiva, porque se puede apreciar físicamente una falta de fiscalización por parte de la Municipalidad de Quito y de su ente de control en algunas dependencias municipales, ya que no existe todavía una infraestructura que cumpla con el principio de accesibilidad.

Las normas NTE INEN 2 239:2000 establecen claramente los parámetros que deben cumplir los establecimientos públicos y privados para desarrollar el principio de accesibilidad para todas las personas. En la infraestructura municipal deben cumplirse las condiciones exigidas en la norma INEN, que se detallan a continuación:

Cuadro 1: Tipos de señales

Visuales	Deben ser clara, definida en su forma color y en su gráfico.	La superficie no debe causar reflejo en la lectura o identificación.	No se deben colocar señales debajo de materiales reflectivos.	Se debe diferenciar el texto principal de la leyenda secundaria.
Táctiles	Debe existir un relieve	Deben ubicarse a una		

	contrastado.	altura accesible.		
Sonoras	Deben ser emitidas de manera distinguible e interpretable.			
Ubicación	Las señales visuales deben ser ubicadas en la pared, a una altura de 1400 mm.	Las señales táctiles de percepción manual deben estar a una altura de 800 a 1000 mm.	En caso de ser usadas para la orientación de personas no videntes, las señales táctiles o de bastón deben ubicarse en los pasamanos.	Las señales táctiles o de bastón indican un desnivel o cambio de dirección, en una longitud de 1000 mm. antes o después de dicho desnivel.

Fuente: Normas NTE INEN 2 239:2000
Elaboración: Édgar Gualoto

Una vez enunciados los parámetros de la mencionada norma INEN, es importante establecer si el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de sus administraciones zonales, ha observado las normas y ordenanzas previstas para una accesibilidad universal, ya que –como autoridad seccional– está en la obligación de cumplir con los parámetros establecidos y evitar la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.

3.1.1. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Administración zonal Quitumbe

En nuestra investigación de campo, visitamos la totalidad de las administraciones zonales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para verificar si en efecto se ha cumplido lo que establece la Constitución de la República en su artículo 47: “eliminar las barreras arquitectónicas”, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades y en la norma INEN, que disponen los requisitos específicos que deben tener las instituciones públicas o privadas para la accesibilidad de todas las personas (ver fotografía 1, anexo 2).

Esta administración zonal, ubicada al sur de Quito, en el sector de Quitumbe, ha sido construida con algunas modificaciones para personas con discapacidad física que necesiten movilizarse en silla de ruedas, pero después de la visita realizada, se pudo constatar que no existe accesibilidad total dentro de toda la infraestructura. Por citar un ejemplo, todas las personas con discapacidad no podrían acceder a la segunda planta, ya que esta no cuenta con ningún mecanismo que ayude a este colectivo.

Ni en la administración ni en el acceso a sus oficinas se cuenta con los sistemas Braille, símbolos gráficos, símbolos de sordera, sensoriales, etc., parámetros que exigen la norma INEN invocada en este capítulo, para establecer el acceso para las personas con discapacidad de forma integral.

3.1.2. Administración zonal Manuela Sáenz, zona centro

La administración de la zona centro es una de las más importantes del Municipio de Quito; en las instalaciones contiguas funcionan la alcaldía y las concejalías; el acceso para las personas con discapacidad física puede realizarse por la entrada principal del edificio de la alcaldía, que tiene facilidades para sillas de ruedas, pero esta entrada carece de sensores visuales, táctiles o sonoros que ayuden a todas las personas con discapacidad. Como se aprecia en las fotografías de las instalaciones donde funciona la atención al contribuyente, la accesibilidad es casi nula, ya que con sillas de ruedas solo se puede acceder a la planta baja y no a todo el edificio. Por ende, se vulnera totalmente el principio de accesibilidad. Si bien puede haber acceso para personas en silla de ruedas, debemos recordar que la discapacidad no solo es física, sino que también puede ser auditiva y visual; por ende, se deben realizar las adecuaciones necesarias y, de ser el caso, eliminar las barreras arquitectónicas (ver fotografía 2, anexo 2).

3.1.3. Administración zonal Eugenio Espejo (zona norte)

En esta administración podemos advertir que si bien el ingreso cuenta con un

acceso para personas con discapacidad física, este carece de elementos que puedan ayudar a las personas con discapacidad visual o auditiva, ya que no tiene sensores ni texto en Braille que puedan ayudar a todo el colectivo; dentro de las instalaciones se vulneran los derechos de las personas con discapacidad, ya que no existe accesibilidad en toda la infraestructura de la zona administrativa norte (ver fotografía 3, anexo 2).

3.1.4. Administración zonal de Calderón

En la zona de Calderón podemos verificar que el ingreso al complejo municipal cuenta con facilidades para personas con discapacidad física; dentro de todo el inmueble hay senderos que tienen rampas, pero no pudimos observar señalización, sensores o información en sistema Braille; por lo tanto, las modificaciones y accesos para las personas con discapacidad son limitadas y, por ende, se vulneran los derechos de las personas discapacitadas; es decir, una vez más se vulnera el principio de accesibilidad, así como las normativas y ordenanzas establecidas, que se convierten en letra muerta dentro de la instalación (ver fotografía 4, anexo 2).

3.1.5. Administración zonal La Delicia

En la Administración zonal “La Delicia” no existe señalización con sistema Braille y tampoco rampas que cumplan con las normas INEN para el desplazamiento normal autónomo de personas con discapacidad visual y de movimiento. Este inmueble es considerado patrimonio cultural y, por lo tanto, no se puede modificar su estructura, pero se pueden utilizar rampas mecánicas antideslizantes, por ejemplo, plataformas salva-escaleras que permitan el acceso, sin necesidad de realizar una intervención drástica al bien patrimonial (ver gráfico). Esta experiencia hace concluir que la tutela efectiva del principio de accesibilidad para las personas con discapacidad está siendo vulnerada en estas instalaciones pertenecientes a la misma institución municipal y que el artículo 47 de la Constitución de la República, que manifiesta que se eliminarán las

barreras arquitectónicas, aún sigue inadvertido por las mismas autoridades, aunque existen organismos especializados en promover esta clase de principios. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito todavía tiene mucho trabajo por realizar en su labor de controlar y crear políticas públicas de inclusión social, como lo establece nuestra Constitución vigente (ver fotografía 5, anexo 2).

Cuadro 2: Cumplimiento del principio de accesibilidad en la infraestructura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

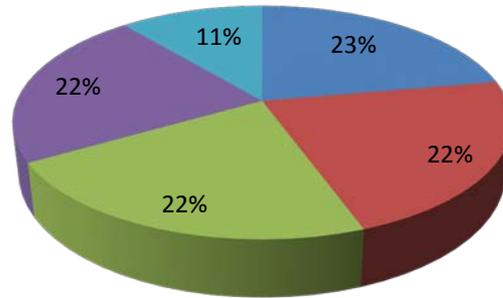
Administraciones Municipales	Señalización visual	Señalización táctil	Señalización sonora	Señalización de alarma	Señalización de circulación peatonal	Ingreso silla de ruedas
Administración Quitumbe	No	No	No	No	Sí	Sí
Administración zona centro	No	No	No	No	Sí	Sí
Administración zona norte	No	No	No	No	Sí	Sí
Administración zona La Delicia	No	No	No	No	Sí	Sí
Administración zona Calderón	No	No	No	No	No	Sí

Elaboración: Edgar Gualoto. Fuente:

En el cuadro que antecede pueden observarse los porcentajes de aplicación que tiene cada administración municipal de Quito, en lo que concierne al principio de accesibilidad, en torno a la aplicación y ejecución de herramientas que permitan la accesibilidad a las personas con discapacidad, sean estas visuales, físicas o táctiles.

Dependencias Municipales

■ Zona Quitumbe ■ Zona Centro ■ Zona Norte ■ Zona la Delicia ■ Zona Calderon



Elaboración: Edgar Gualoto. Fuente:

En este cuadro estadístico, verificamos que la accesibilidad dentro de la infraestructura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es precaria, porque la intervención realizada por la misma dependencia ha omitido otras forma de discapacidad, como la visual y la táctil, dificultades que no se solucionan con un acceso físico, sino que exigen la intervención para realizar una clasificación de las discapacidades y ejecutar de forma integral la reformas a las estructuras municipales. Claramente, se puede ver que todas las dependencias han trabajado directamente en la accesibilidad física y tienen un promedio de 90% de acceso, pero las ejecuciones de reformas para el acceso al sistema Braille, táctil y sonoro son del 0%, por lo que se podría manifestar que no se han eliminado las barreras arquitectónicas de una forma total, omitiendo los mandatos expuestos en la norma constitucional y en los instrumentos internacionales.

Esta experiencia en la investigación de campo, realizada en las administraciones zonales del Municipio de Quito, hace concluir que la tutela efectiva del principio de accesibilidad para las personas con discapacidad está siendo vulnerada por estas instalaciones pertenecientes al propio Municipio, y que el artículo 47 de la Constitución de la República, que establece que se eliminarán las barreras arquitectónicas, sigue

siendo violado por las mismas autoridades. Aunque existen organismos especializados para promover esta clase de principios, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito todavía tiene mucho trabajo para controlar y crear ordenanzas que permitan la inclusión social, tal como lo establece nuestra constitución vigente.

3.2. Planes y programas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en favor del acceso a servicios de personas con discapacidad

Con la estructuración de la ordenanza N° 051, del 2001, comienza a consolidarse un ámbito de programas y planes destinados a la equiparación de oportunidades de personas con discapacidad dentro del Distrito Metropolitano de Quito; sin embargo, al analizar los años de gestión se observa que aún no existe un plan específico que controle y promueva la aplicación del principio de accesibilidad, como un mecanismo de ayuda para el desarrollo de personas con discapacidad.

En una visita a la funcionaria Rosalía Basantes, se pudo constatar que el Consejo Metropolitano de Discapacidades ha emprendido algunos proyectos importantes a favor de los derechos de las personas con discapacidad.

No obstante, en primer lugar hay que señalar que el Consejo Metropolitano de Discapacidades (COMEDIS) es un organismo adscrito a la municipalidad, que forma parte de la Secretaría de Inclusión Social, y que fue creado mediante ordenanza N° 051, del 7 de junio del 2001, cuyo fin es ser una entidad de veeduría que sugiere y fortalece los niveles de organización de las personas con discapacidad; además, busca trabajar coordinadamente con otros organismos como las ONG o entidades de participación social privada, en la planificación de programas y en el cumplimiento de la normativa legal de protección para personas con discapacidad. Llama la atención que la ordenanza en cuestión tenga más de catorce años de vigencia y no haya sido implementada satisfactoriamente, aun cuando existe un organismo burocrático encargado de ello.

En una entrevista realizada a la socióloga Rosalía Basantes, técnica de la Secretaría de Inclusión Social, que forma parte del Consejo Metropolitano de Discapacidades, se dio a conocer que el COMEDIS tiene por misión hacer que se cumplan las siguientes normas:

- Ordenanza metropolitana N° 051 Sobre Discapacitados del 7 de junio del 2001.- Que manifiesta que debe sugerirse políticas locales sobre discapacidades, coordinar, ejecutar planes y programas, organizar, apoyar, gestionar y elaborar planes o programas en beneficio de las personas con discapacidad.
- Ordenanza metropolitana N° 124 que reforma a la N° 051 del 9 de agosto del 2004.- El mismo que se incluye algunos termino, se otorga becas y concede un trabajo estable y un trato preferencial.
- Ordenanza N° 041 de 2015 que establece normativas para que en infraestructura y edificaciones públicas y privadas contemplen la accesibilidad y libre movimiento de personas con discapacidad.
- Ordenanza para la fijación de la tarifa preferencial para personas con discapacidad en el transporte público de pasajeros en 2015. (BASANTES, 2015).

El Consejo Metropolitano de Discapacidades tiene la misión de velar porque se cumpla un nuevo plan, que es el proyecto de vivienda de interés social, en el que se distingue el objetivo de promover la construcción de viviendas especiales, con todo tipo de infraestructura, para personas con discapacidad; la doctora Rosalía Basantes manifiesta que:

Este programa se encuentra en ejecución desde 2011 y fue desarrollado en su totalidad por el COMEDIS, según ordenanza N° 544 de 2011 y la empresa de hábitat y vivienda que está suscrita a la municipalidad es el organismo encargado de la construcción de estas viviendas, en el cual se benefician, con la adjudicación de estas casas, a personas con discapacidad; con esto el municipio busca dar más igualdad y promover la aplicación del principio de accesibilidad integral para estas personas (Basantes, 2015).

Otro plan o programa importante que está promoviendo la municipalidad desde el 2004 es el denominado “Plan de Escolarización Inclusiva”, que tiene su base en la resolución de la Alcaldía 128, para el proceso de escolarización, ubicación, evaluación y

promoción de niños y jóvenes con necesidades educativas especiales, con y sin discapacidades. Al respecto, la socióloga Basantes manifestó que:

Este tipo de proyecto, en cambio, fue elaborado en coordinación con el Ministerio de Educación; el Consejo Metropolitano de Discapacidades funciona dentro de este proyecto, como parte de una veeduría de los fondos que destina para la educación de niños con discapacidades, lo cual ha dado un buen resultado porque a la par de ir consolidando políticas de inclusión social educativa, el control permanente del consejo ha hecho que este tipo de proyectos sean emulados por el Gobierno central (Basantes, 2015).

En definitiva, estos dos planes son los que se encuentran en desarrollo dentro del Consejo Metropolitano de Discapacidades, en coordinación con otros organismos estatales, como el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública.

En lo que tiene que ver con la movilidad y transporte para personas con discapacidad, se advierte que no existen planes específicos, pero la doctora Basantes explica que:

El Consejo está trabajando en un plan que toma como base las ordenanzas y todo el ordenamiento jurídico de la municipalidad y en este marco se advierte que todas y cada una de las normas desde el ámbito urbanístico, de transporte, de deporte y de inclusión se toma como grupo preferencial en los servicios municipales a las personas con discapacidad.

Es decir que el COMEDIS también articula como política pública el trato especial para las personas con discapacidad y dentro de este esquema promueve:

1. Articulación y alianzas estratégicas con instituciones gubernamentales, ONGs, y organismos sociales.
2. Interinstitucional promueve la coordinación para el cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones del cabildo para transversalizar la política en favor de las personas con discapacidades.
3. Participación e inclusión en debates y mesas de trabajo con organizaciones sociales y ONGs (BASANTES, 2015).

Por otro lado, si se analiza el Plan Metropolitano de Desarrollo 2012–2022,

dentro de los objetivos estratégicos, programas y metas, en el ámbito de inclusión social, se establece como un objetivo:

Promover la atención especializada con servicios de protección especial a la población del DMQ con alta vulnerabilidad, en coordinación con el nivel nacional de política para la inclusión. Atención a personas con discapacidad severa. Incremento de la oferta de servicios de atención integral para personas con discapacidad severa (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Plan Metropolitano de Desarrollo 2012–2022, 2012).

Esto quiere decir que dentro de la municipalidad de la capital no solo se establece una legislación de protección para las personas con discapacidad, sino que también se busca coordinar una estructuración de políticas que generen programas y proyectos de desarrollo que pongan de manifiesto lo que la normativa predice. Sin embargo, en el Consejo Metropolitano de Discapacidades, como organismo de control y veeduría, se advierte que existen problemas a la hora de promover estos planes y programas, así como en la misma labor de vigilar por el cumplimiento de las reglamentaciones especiales dictadas por el cabildo; esto se fundamenta en la entrevista sostenida con la socióloga Rosalía Basantes, quien afirmó que en la actualidad se está trabajando en una ordenanza sustitutiva de la N° 051, de 2001, y de la N° 124, de 2004, por encontrarse desactualizadas en relación con la Ley Orgánica de Discapacidades, dictada en el 2013 y aun con la misma Constitución de la República del 2008.

Es decir, el Consejo Metropolitano de Discapacidades se encuentra en un periodo de transición de lo que en el futuro será el “Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, que busca aglutinar a un gran sector a organismos que se encargan de promover el respeto hacia personas con cierto grado de dificultad en la sociedad” (Comisión de Inclusión Social y Equidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2015).

Otro problema que afronta el Consejo Metropolitano de Discapacidades, según

el análisis de la socióloga Rosalía Basantes, se refiere a la articulación y coordinación entre los organismos del Estado central, las organizaciones sociales, las ONG y el mismo Consejo Metropolitano, lo cual da como resultado el estancamiento de políticas y la proliferación de planes y programas por la interposición entre organismos y su falta de coordinación. De igual forma, existe falta de interés e ideas que aporten al desarrollo de políticas claras:

En Quito existen alrededor de 120 organizaciones sociales de apoyo a los discapacitados y casi siempre existen solo reclamos y requerimientos de parte de estos organismos pero muy poco se aporta con ideas e iniciativas, incluso el Consejo Metropolitano ha tenido que actuar como mediador en las confrontaciones que surgen entre estas organizaciones, haciendo más problemático al sector, por ello en mi opinión es importante crear nuevos mecanismos que aporten como por ejemplo la creación de una etapa prejudicial en la que se pueda reclamar, como dije el consejo solo actúa como veedor del cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones y no tiene la capacidad sancionadora que podría ser útil antes de entrar a una etapa de judicialización de los derechos como en el ámbito constitucional (Basantes, 2015).

De la entrevista realizada, se pudo constatar que, a pesar de existir una normativa vigente dentro del Municipio de Quito y una infraestructura representada en el Consejo Metropolitano de Discapacidades, la labor de proponer el principio de accesibilidad, como mecanismo que garantice los niveles de igualdad en el ejercicio de los derechos de personas con discapacidad, no existe. Por el contrario, aparecen planes y programas que tienen otros puntos de atención a los discapacitados, como el caso concreto del plan de vivienda y el plan educacional, pero la adecuación de la infraestructura municipal no aparece en la agenda de este organismo.

Es decir, el planteamiento problemático del trabajo investigativo queda sustentado en la medida en que, dentro de la propia institucionalidad, se advierte la falta de impulso gubernamental municipal para proponer la aplicación del principio de accesibilidad universal para personas con discapacidad. Esto es aún más visible cuando

realizamos un análisis desde la experiencia y tomamos para ello evidencias reales, como las fotografías que agregamos, donde se observa que dentro de las mismas administraciones zonales no se cuenta con la infraestructura arquitectónica, que promueva el cumplimiento de la accesibilidad para personas con discapacidad, haciendo por lo tanto, visible desde la experiencia la vulneración de este principio en las mismas instalaciones municipales.

3.3. Planes impulsados por el Gobierno nacional a favor de personas con discapacidad

3.3.1. Proyecto Manuela Espejo

El Gobierno Nacional ha impulsado varios proyectos y normas en beneficio de las personas con discapacidad; entre ellos, el proyecto Manuela Espejo. Así, la Agenda para la Igualdad en Discapacidades 2013-2017, en su página 83, deja claramente expresados los presupuestos y manifiesta lo siguiente:

- El presupuesto para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas es escaso.
- Es insuficiente las ordenanzas municipales respecto a barreras físicas.
- La normativa de accesibilidad son poco difundidas.
- La normativa vigente no contempla a profundidad las necesidades de las discapacidades sensoriales (auditiva y visual). (Ministerio de Inclusión Social, 2013).

Los fundamentos de la política del Gobierno central, contemplados en la página 101 de la Agenda Nacional en Discapacidades 2013-2017, se traducen en una matriz de ejes, políticas y lineamientos y señalan lo siguiente:

En la política.- El objetivo es asegurar el acceso de las personas con discapacidad al medio físico, al transporte, a la comunicación, a la información, a los bienes y servicios básicos.

Lineamientos.- garantizar el acceso a las personas con discapacidad mediante el principio del diseño universal y una autonomía y hace hincapié que se debe eliminar las barreras arquitectónicas que impiden el acceso y uso de espacios públicos. (Ministerio de Inclusión Social, 2013).

Para aclarar el panorama, se realizaron entrevistas que permitirán guiarnos sobre el conocimiento de la normativa vigente, que tiene que ver con la accesibilidad de las personas con discapacidad y la coordinación de trabajo del CONADIS y la entidad seccional, a través del COMEDIS.

3.3.2. Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017

Otro de los planes creados por el Gobierno central es el Plan del Buen Vivir 2013-2017, que en su objetivo número 2, habla de auspiciar la igualdad, la cohesión y la equidad social y territorial, en la diversidad. Así manifiesta, en su numeral 2.5, literal g) “que se creará un Subsistema Integral de Información de Vulneración de Derechos para combatir la violencia y discriminación de género (...) y por discapacidad”.

Los planes y acciones de este Gobierno van más allá de velar por una accesibilidad universal; el objetivo es crear un sistema institucional que custodiará los derechos vulnerados de los grupos de atención prioritaria.

Como se puede advertir, el Gobierno nacional tiene algunos programas y proyectos enfocados a los grupos de atención prioritaria (discapacitados) y, por ende, es importante mencionar que por parte del Estado central las iniciativas se han puesto en marcha tal vez no en una forma integral, pero que se han tratado de cumplir y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, que en años atrás no se protegían.

Por todo esto, se puede manifestar que el gobierno seccional no ha tomado una iniciativa propia ni ha coordinado estos planes e iniciativas con el Gobierno central, perjudicando a las personas con discapacidad de la capital de la república.

Es importante que los planes y proyectos sean ejecutados y coordinados entre las autoridades nacionales y seccionales, ya que estas acciones favorecerían al grupo vulnerable, a la vez que permitirían disminuir la burocracia; las acciones ejecutadas tendrían un resultado eficaz y no se necesitaría un doble presupuesto.

CONCLUSIONES

1. En la infraestructura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el nivel de tutela del principio de accesibilidad para las personas con discapacidad es insuficiente, ya que el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normativa técnica y municipal alcanza apenas el 22% (según puede observarse en el cuadro estadístico de la página 60); mucho menos se ha puesto en marcha lo manifestado en la Constitución de la República, en su artículo 47, acerca de eliminar las barreras arquitectónicas, por lo que bien podría pensarse en presentar una acción pública de inconstitucionalidad por omisión.
2. Los diversos tipos de discapacidades han tenido diferentes tratamientos a lo largo de la historia, desde una primera etapa de intolerancia total, hasta llegar al escenario actual, en el que se reconocen a los discapacitados los mismos derechos que al resto de personas, además de ciertas prerrogativas especiales en consideración a su situación especial de vulnerabilidad. Uno de estos principios específicos es aquel relacionado con la *accesibilidad universal*, lo cual implica la adopción de medidas positivas por parte de las entidades estatales para garantizar una movilidad segura y autónoma para toda la ciudadanía.
3. Queda determinado que existen normas y regulaciones que abarcan la tutela del principio de accesibilidad para las personas con discapacidad; se descarta la falta de normativa legal para cumplir con la accesibilidad igualitaria y, por lo tanto, la vulneración de derechos por parte del cabildo quiteño no proviene de la falta de instrumentos jurídicos para su aplicación, sino de la falta de voluntad política.
4. El Gobierno seccional de Quito, a través de su alcaldía, en la actualidad no cuenta con un plan o programa destinado a establecer la accesibilidad para las personas con discapacidad dentro de las administraciones zonales de Quito; en la actualidad,

existe el Consejo Metropolitano de Discapacidades, dependencia veedora de la aplicación de proyectos, pero carece de fuerza ejecutora y creadora para iniciar programas que ayuden a este grupo vulnerable.

5. A pesar del importante desarrollo normativo, impulsado desde la Constitución de la República y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, tanto en el ámbito nacional como internacional, aún subsisten vulneraciones y discriminaciones, como la detectada en la Administración del Municipio de Quito, al no haber desarrollado las reformas urbanísticas y arquitectónicas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad ni haber propuesto medidas alternativas para conservar ciertos inmuebles patrimoniales y, a la vez, permitir la accesibilidad universal de personas con discapacidad.
6. La articulación entre el Municipio y el Gobierno central ha sido muy precaria; las ideologías y posturas que mantiene cada autoridad no han permitido la ejecución de planes o proyectos para las personas con discapacidad dentro del Distrito Metropolitano de Quito; así, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, representante del Ejecutivo y del Cabildo, no tiene acciones coordinadas de trabajo. Esto hace que la tutela efectiva de las personas con discapacidad sea vulnerada sin menoscabo alguno; por lo tanto, el *principio de accesibilidad* para las personas con discapacidad no se cumple y el mandato constitucional emitido en el 2008, a través del artículo 47, de eliminar las barreras arquitectónicas se ha vulnerado. Las autoridades seccionales han omitido sus obligaciones legales, ya que hasta la actualidad no se ha implementado un proyecto integral de reformas estructurales dentro de las administraciones zonales del Municipio de Quito.

RECOMENDACIONES

1. Conformar con los familiares de las personas con discapacidad comités ciudadanos para que, dentro de una organización establecida, puedan exigir y presionar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que atienda a este sector de la ciudadanía.
2. Una vez que se ha dictado la Ley Orgánica de Discapacidades, el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades (CONADIS) está en la obligación de coordinar las acciones necesarias con las autoridades seccionales y exigir que se efectúen programas y planes que ayuden a desarrollar el principio de accesibilidad universal para los discapacitados en el país; es decir, buscar mecanismos de coordinación entre las municipalidades, el Gobierno central, las empresas privadas y las ONG, con lo cual se puede lograr un mejor desenvolvimiento del sector de protección de derechos y el impulso que necesitan las personas con discapacidad para tener una vida autónoma e independiente, sin necesitar de una tercera persona para realizar sus actividades cotidianas.
3. En el ámbito municipal, es recomendable que se reformen o se creen ordenanzas que obliguen y exijan a todas las personas naturales o jurídicas, e inclusive a sí mismo, a realizar reformas estructurales que eliminen las barreras arquitectónicas, para actuar de manera acorde a las normativa constitucional, incluyendo la accesibilidad universal y los nuevos mecanismos de eliminación de barreras, para que en el futuro la institucionalidad del gobierno seccional de la capital no tenga nuevamente problemas a la hora de garantizar los derechos que, por su grado constitucional e internacional, merecen ser entendidos sobremano.

4. Resulta indispensable exigir al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que elabore e implemente programas y planes de desarrollo para el cabal cumplimiento de los parámetros establecidos por el principio de accesibilidad, como mecanismo de protección y reconocimiento para las personas con discapacidad. De esta forma, se estaría informando a la ciudadanía sobre un ámbito que todavía falta desarrollar. El primer paso consiste en la consolidación de las ordenanzas; luego viene la creación de la institucionalidad; después, una etapa de socialización, mediante planes y programas comunicacionales, focalizados en las personas directamente beneficiarias.
5. En el ámbito jurídico, se recomienda al consultorio de la Universidad Internacional del Ecuador interponer una acción de inconstitucionalidad por omisión en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su representante legal, para que ejecute y reforme las estructuras de una forma integral en las dependencias municipales.
6. Recomiendo a la Universidad Internacional del Ecuador conformar un observatorio que vele por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Discapacidades, para que pueda denunciar públicamente la vulneración de los derechos humanos de las personas con discapacidad y, a la vez, exigir que se respeten sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Amate, A. (2006). *Discapacidad: lo que todos debemos saber*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Andrés, V. L. (2014). *Rebelion org*. Recuperado el 13 de 09 de 2015, de <http://www.rebelion.org/docs/192745.pdf>: <http://www.rebelion.org/docs/192745.pdf>
- AVILA, R. (2009). *Analisis de la Cosntitucion*. Quito: Ministerio de Justicia.
- BANFI, A., & GALVÁN, S. (2014). *Los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Revista Latinoamericana de Derecho Internacional.
- BASANTES, R. (20 de 08 de 2015). Información sobre planes y proyectos realizados por el COMEDIS. (E. Gualoto, Entrevistador)
- BLACIO, G. (2009). *La acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito: Universidad Técnica Particular de Loja.
- CAAMAÑO, M. (2013). *Intervención del Municipio en la Política Social para las Personas con Discapacidad*. Santiago de Chile: Ciudadanías Plurales; Fundación Ideas - FONADIS.
- CABANELLAS, G. (2000). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carta Interamericana de Derechos Humanos CADH. (1969). *Carta Interamericana de Derechos Humanos CADH Pacto de San José*. San Jose - Costa Rica: CIDH.
- Cazar, R. (03 de 12 de 2007). *ecuadorinmediato*. Recuperado el 13 de 09 de 2015, de [#](http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=66235&umt=alrededor_1600000_personas_en_ecuador_sufre_alguna_discapacidad)
- Código Orgánico . (2011). *Organización Territorial Autonomía Descentralización*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Comisión de Inclusión Social y Equidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (2015). *Propuesta para crear Consejo de Protección de Derechos*. Quito-Ecuador: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- Comunidad de Madrid ONG MN La Suma de Todos. (2006). *Guía sobre la prevención de riesgos laborales y la consolidación de infraestructura para discapacitados*. Madrid - España: Plan de Acción para las personas con discapacidad 2003-2008.
- Consejo Metropolitano de Quito. (2014). *Ordenanza Municipal N° 3746*. Quito-Ecuador: Consejo Metropolitano de Quito.
- Consejo Nacional de la Igualdad de las Discapacidades. (2013). *AGENDA NACIONAL PARA LA IGUALDAD EN DISCAPACIDADES. CAMBIANDO VIDAS, 17*.

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 28 de julio de 1988*. San José - Costa Rica: CIDH.
- COUTURE, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición*. Montevideo: Edit. B de F.
- CUMELLAS, M. (2006). *Discapacidades motoras y sensoriales en primaria*. Zaragoza: INDE.
- De Asís, R., & Palacios, A. (2007). *Derechos Humanos y situaciones de dependencia*. Madrid: Dykinson.
- Di Nasso, P. (2010). *Mirada histórica de la discapacidad*. Palma de Mallorca: Fundación Cátedra Iberoamericana, Universitat de les Illes Balears.
- Diario El Hoy . (14 de 08 de 2012). Quito es inaccesible para las personas con discapacidad. *El Hoy* , pág. A1.
- DISCAPNET. (2009). *DISCAPNET*. Recuperado el 15 de 09 de 2015, de DISCAPNET: <http://salud.discapnet.es/Castellano/Salud/Discapacidades/Discapacidades%20Neurológicas/Enfermedad%20de%20Huntington/Paginas/Cover%20corea.aspx>
- El Expreso. (05 de 12 de 2012). Quito es inaccesible para las personas con discapacidad. *El Expreso*, pág. 2.
- ESCUADERO, J. (2009). *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.
- ESPASA. (2013). *Diccionario Enciclopédico* . Bogotá - Colombia: Espasa Calpe S. A.
- Ferrajoli, L. (2010). *Igualdad y diferencia*. Quito: Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- GÓMEZ, A., & NÚÑEZ, O. (2012). *Discapacidad Mental o Retraso Mental*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica Carrera de Psiquiatría.
- HERRERA, P. (2011). *Acciones por incumplimiento y Acciones de incumplimiento*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- INEN. (2000). *Normas INEN 2 239:2000*. Quito-Ecuador: INEN.
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención . (2011). *Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención*. Madrid-España: Boletín Oficial del Estado.
- Ley Orgánica de Discapacidades . (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito-Ecuador: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- LÓPEZ, F. (2003). *Libro Blanco de la Accesibilidad*. Madrid - España: Imsero.

- LUSVERTI, C. (2012).
- LUSVERTI, C. (2012). *Discapacidad y derechos humanos en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Jurídica.
- MALDONADO, M. (2013). *Experiencias del Estado constitucional de derechos y justicia*. Riobamba: Seminario Internacional Multidisciplinario de Derecho.
- Ministerio de Inclusión Social. (2013). *Agenda Nacional para la igualdad en Discapacidades*. Quito-Ecuador: Ministerio de Inclusión Social.
- Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Plan Metropolitano de Desarrollo 2012 – 2022. (2012). *Plan Metropolitano de Desarrollo 2012 – 2022*. Quito : Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- Muñoz, S. (04 de 01 de 2012). *La discapacidad en la Edad Media*. Recuperado el 22 de 05 de 2015, de Just another WordPress.com site: <http://www.monografias.com/trabajos55/la-discapacidad-en-la-historia/la-discapacidad-en-la-historia.shtml>
- NARVÁEZ, E., & TOTOY, L. (2009). *Estado ecuatoriano ante discapacidades*. Quito: CONADIS.
- NASH, C., & SARMIENTO, C. (2006). *Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: CIDH.
- OEA. (1999). *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*. Guatemala: OEA.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (8 de junio de 1999). www.justicia.gob.ec. Recuperado el 6 de junio de 2015, de www.justicia.gob.ec: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/3_CONVENCION_OEA_INTERAMERICANA.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2012). *Segunda Reunión Extraordinaria del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*. Lima - Perú: OEA.
- Organización Mundial de la Salud. (2001). *Guías para desarrollar políticas de igualdad entre personas con discapacidades*. Madrid-España: OMS.
- PALACIOS, A., & BARIFFI, F. (2007). *La Discapacidad como una cuestión de derechos humanos: una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid - España: Cinca.
- PÉREZ, A. (2007). *Dimensiones de la Igualdad*. Madrid: Dikynson.
- PÉREZ, M., GONZÁLEZ, D., & VELASCO, D. (2003). *Turismo Accesible: Hacia un Turismo para Todos*. Madrid-España: Ed. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad – CERMI.

QUINN, G. (2002). *Derechos Humanos y Discapacidad: Uso Actual y Posibilidades Futuras de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el contexto de la discapacidad*. New York: Naciones Unidas.

Real Academia Española. (2001). *Recursos Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 13 de 09 de 2015, de www.raes.es: <http://lema.rae.es/drae/?val=ESQUIZOFRENIA>

SÁNCHEZ, M., & SOLAR, J. (2013). *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y su impacto en la Legislación autonómica de Cantabria*. Madrid: Dykinson.

TARÍN, S. (2011). *Estudio de Accesibilidad del casco urbano de Turís*. Valencia - España: Universidad Politécnica de Valencia.

Torres, F. (2012). *Historia de la humanidad*. Madrid-España: Gran angular.

Valencia, L. (2014). *Breve historia de las personas con Discapacidad*. Madrid-España: Gredos.

ANEXO 1: JURISPRUDENCIA

De los casos mencionados –*Furlan vs Argentina*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el de la Corte Constitucional de Colombia, en el cual el señor Carlos Alberto Toro interpone una acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura y el de la Corte Constitucional del Ecuador, que resolvió el caso de las exenciones tributarias para la importación de vehículos para personas con discapacidad– se puede mencionar que hay similitudes entre estos tres países, ya que mantienen una analogía en el sentido de que los derechos humanos se deben proteger sin menoscabo alguno y, dependiendo del caso, se debe otorgar una indemnización pecuniaria o establecer el derecho vulnerado.

Entonces, se podría otorgar una acción afirmativa para proteger los derechos, pero la diferencia que se establece y que marca un distinto final, en pos de la tutela de los derechos, es la eficaz intervención que tiene la Corte Constitucional de Colombia, ya que no solo indemniza por los daños y perjuicios que ha sufrido una persona con discapacidad, sino que realiza una reparación integral para el grupo vulnerable; por lo tanto, la jurisprudencia se encamina a evitar la vulneración de los derechos del colectivo y no se centra solo en una persona.

En nuestro país, la única acción constitucional realizada en favor de las personas con discapacidad es la exención de impuestos tributarios para la importación de vehículos que, desde mi punto de vista, no abarca la vulneración de los derechos de todas las personas con discapacidad, ya que es muy bajo el porcentaje de las personas que pueden importar automóviles. Por lo tanto, nuestra Corte Constitucional no ha incorporado en su jurisprudencia una normativa para la vulneración de los derechos colectivos, que deban ser saneados con una reparación integral, que beneficie al 100% de las personas con discapacidad. Es decir, la reparación de los derechos vulnerados de

las personas con discapacidad debe ser integral, puesto que, como se ha mencionado, el principio de accesibilidad enmarca la protección integral de toda la comunidad discapacitada y, por lo tanto, las reparaciones no deben ser pecuniarias, sino integrales y beneficiar al colectivo.

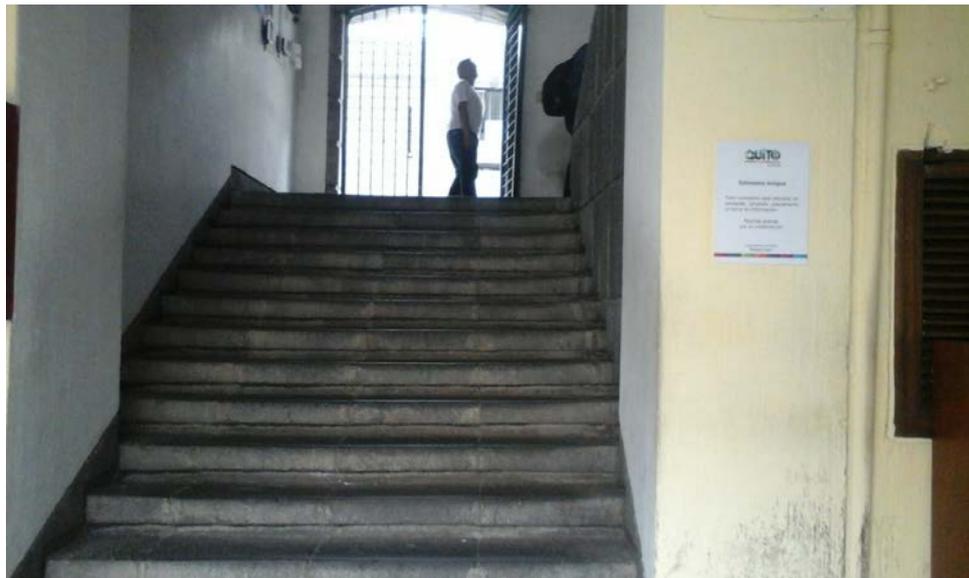
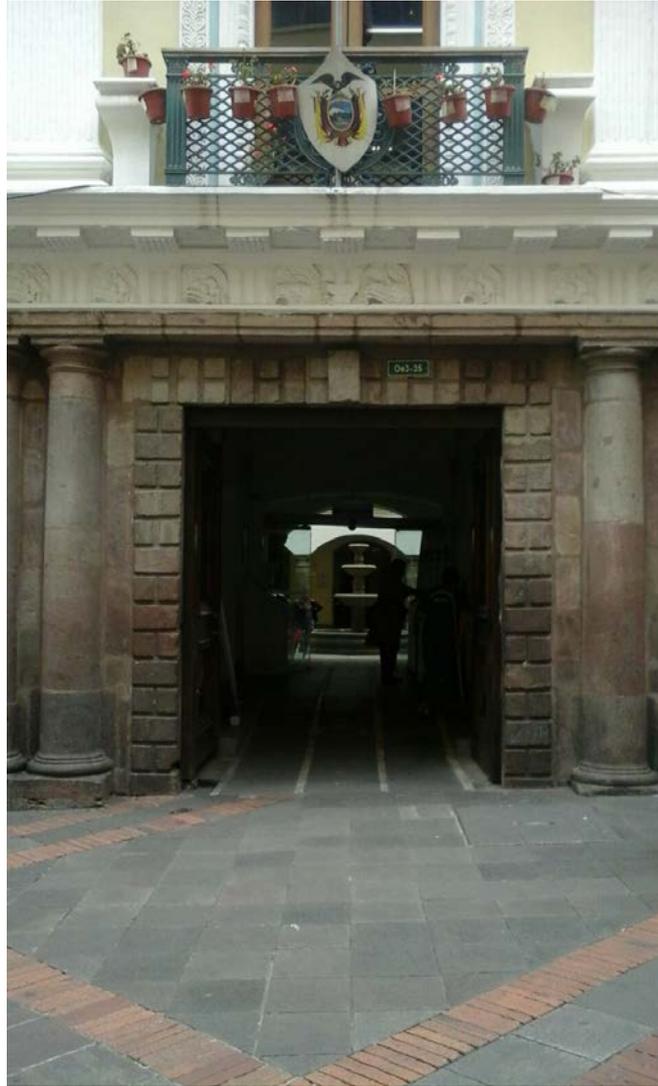
ANEXO 2

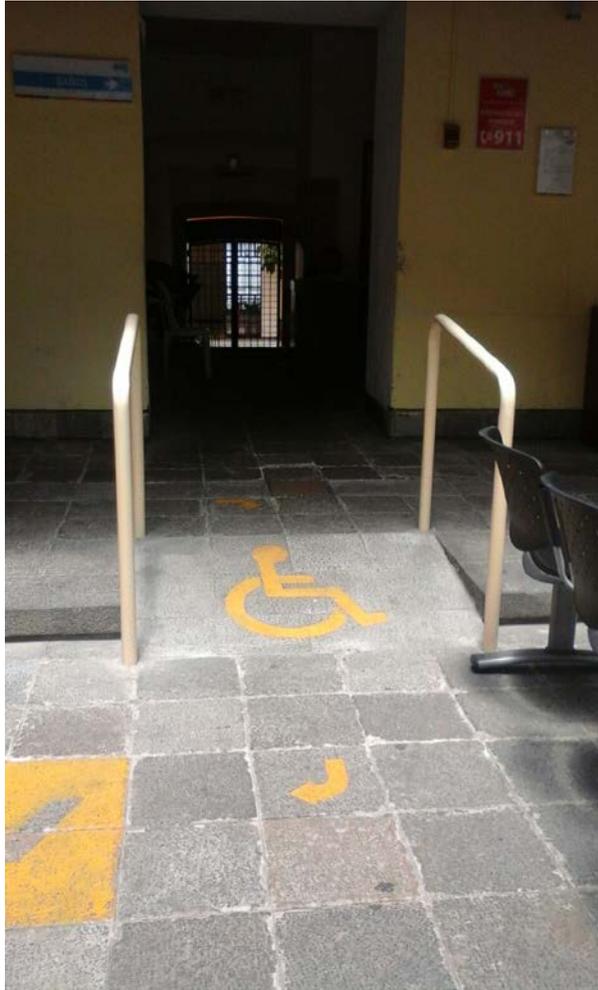
**Fotografía 1: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
ADMINISTRACIÓN ZONAL QUITUMBE**



**Fotografía 2: ADMINISTRACIÓN ZONAL MANUELA SÁENZ
ZONA CENTRO**









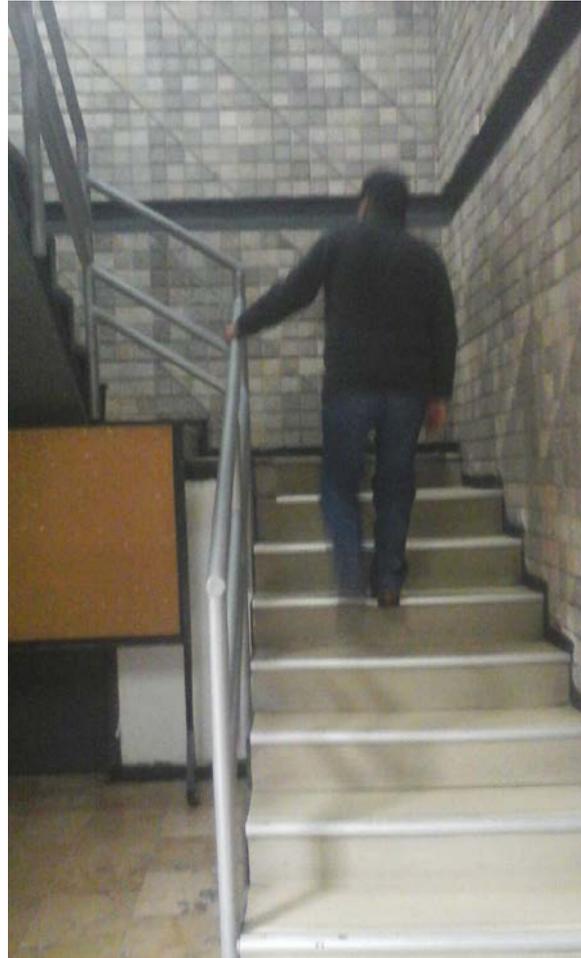




**Fotografía 3: ADMINISTRACIÓN ZONAL EUGENIO ESPEJO
(ZONA NORTE)**







Fotografía 4: ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN







Fotografía 5: ADMINISTRACIÓN LA DELICIA



ANEXO N° 3

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Fabián Edgar Gualoto Toctaquiza, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, de ocupación estudiante de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Internacional del Ecuador, portador de la cédula de ciudadanía No. 171909218-9; ante ustedes comparezco con la siguiente **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, fundamentada en el Art. 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. Antecedentes

Con fecha 20 de Octubre del año 2008 fue promulgada en el Registro Oficial N° 449, la Constitución de la República, dicho cuerpo normativo declara en su Art. 1 al Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia, situación que cambia totalmente la concepción positivista que mantuvo la Constitución promulgada en el año de 1998; es decir el nuevo cuerpo normativo supremo se rige por principios constitucionales y exige como deber primordial del Estado el cumplir y hacer cumplir los derechos establecidos a favor de los ciudadanos ecuatorianos. En este sentido el Art. 35 de la Constitución vigente declaró a las personas con discapacidad, además de otras, como grupos de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Sin embargo, dicha atención no ha sido plasmada por las autoridades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en virtud de que las personas que adolecen de discapacidad, no pueden acceder a las Administraciones zonales del Distrito Metropolitano de Quito, por no contar con las adecuaciones necesarias para garantizar los derechos de este grupo de “atención prioritaria”; pese a que no solo la Constitución lo ordena, sino además la Ley Orgánica de Discapacidades y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención para la Eliminación de Discriminación a Discapacitados.

2. Normas legales que garantizan el acceso de las personas con discapacidad y el principio de accesibilidad y que el Municipio del Distrito Metropolitano incumple son las siguientes.

Las personas con discapacidad por ser un grupo de atención prioritaria, cuentan con derechos otorgados por la Constitución de la República respecto del acceso a los bienes y servicios públicos, conforme lo indica el Art. 47 que dice:

“Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: [...]

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, 2008, Art. 47 numeral 10)”

En este sentido las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito en sus respectivas circunscripciones son quienes han inobservado su deber de cumplir con los mandatos constitucionales y las leyes que protegen y garantizan los derechos de las personas con discapacidad, es así que han hecho caso omiso a la Constitución de la Republica ya que en su artículo 47 numeral 10 manifiesta que reconoce a las personas con discapacidad el derecho a “el acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminaran las barreras arquitectónicas”, la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 4 numeral 8 manifiesta que “Accesibilidad: se garantizara el acceso de las personas con Discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales (...); de igual forma la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 9, manifiesta que: ‘...Los estados partes adoptaran medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información...’ Conforme a sus competencias y a lo expresado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 7 manifiesta que “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos "y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”, por lo tanto queda confirmado que la competencia para adoptar las medidas de reformas arquitectónicas para una accesibilidad para las personas con discapacidad a los bienes y servicios que se presta sus administraciones zonales le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y que es la obligada aplicar a través de ordenanzas o resoluciones las normas INEN 2 239:2000 que menciona como objetivo “establecer las características que deben tener las señales a ser utilizadas en espacios públicos y privados para indicar la condición de accesibilidad a todas las personas” tanto visual, táctil y sonora con la respectiva ubicación, así como también la norma INEN 2 249:2000, que habla de la accesibilidad al medio físico.

Por lo expuesto señores jueces de la Corte Constitucional queda en evidencia que la tutela del principio de accesibilidad para las personas con discapacidad han sido vulneradas, y que las normas mencionadas han sido incumplidas por la autoridad seccional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que las violaciones a los derechos de las personas con discapacidad no han sido saneadas.

3. Actos que constituyen incumplimiento de la ley por parte de las autoridades.

Las autoridades que conforman el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito han hecho caso omiso del cumplimiento de la ley respecto de garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en este sentido podemos palpar a simple vista que los edificios y demás instalaciones del cabildo metropolitano no cuentan con la infraestructura que garantice la aplicación de este derecho.

Por otro lado señores jueces de la Corte Constitucional, podemos visualizar conforme las fotografías adjuntas que las administraciones zonales del Municipio de Quito no presentan reformas arquitectónicas, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente que permitan el acceso de las personas con discapacidad, provocando un desfase entre el deber ser normativo y la verdad sobre la tutela de los derechos de los discapacitados.

4. Fundamentación de la demanda.

La acción por incumplimiento tiene la finalidad de garantizar la aplicación de las normas constantes en el ordenamiento jurídico propiciando la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional, así el Art. 93 de la Constitución de la República manifiesta:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, 2008, Art. 93) (Resaltado fuera del texto)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla el precepto constitucional y refiere que la acción por incumplimiento “[...] tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.” (LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009, Art. 52)

Es decir señores jueces que el objetivo de la interposición de la acción por incumplimiento busca obligar a aquellas autoridades o personas que no han aplicado las normas constitucionales y demás leyes vigentes en nuestro país, siguiendo lo determinado en el Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional que en su Art. 43 señala lo siguiente:

Procedimiento.- La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no

sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación y audiencia conforme lo menciona el artículo 43 y 44 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

5. Autoridades Demandadas por su incumplimiento.

Las autoridades demandadas son en primer lugar, el señor Doctor Mauricio Rodas Espinel Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por no disponer la creación de políticas públicas que conlleven a la aplicación efectiva de los derechos de las personas con discapacidad; el señor Doctor Rómulo Antonio García Sosa, Procurador Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Doctor Eugenio Peñaherrera Santoro, Director Nacional del Consejo para la igualdad de Discapacidades (CONADIS), en virtud de no cumplir con el objeto de la institución a la que representa esto es vigilar que los derechos de las personas con discapacidad dentro de su jurisdicción se cumplan de forma inmediata por ser un grupo de atención prioritaria, y posteriormente al señor Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

6. Citaciones

Al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y al señor Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, se los citará en su despacho del Palacio de la alcaldía del DM de Quito, ubicado las calles García Moreno N10-43 Entre Chile y Espejo; al señor Director Nacional del CONADIS en su despacho ubicado en la Av. 10 de Agosto N37-193 entre Villalengua y Carondelet; y, al señor Procurador General del Estado en la Calle Amazonas N39-123 y Arizaga.

7. Declaración.

En base al artículo 10 de la LOGJCC, declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas o con la misma pretensión.

8. Medidas Cautelares.

Como medidas cautelares y en base al amparo del Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sírvase ordenar la comunicación inmediata al señor Alcalde del Distrito Municipio de Quito, para que se tome las acciones afirmativas del caso y se evite una vulneración de los derechos de las personas con discapacidad, de ser el caso se realice una visita a las administraciones zonales del cabildo a fin de constatar la inexistencia tanto de las adecuaciones técnicas conformen a las normas INEN y las reformas arquitectónicas que garanticen el acceso de estas personas.

9. Elementos Probatorios

Sírvase tomar en cuenta como elemento probatorio las fotos de las Administraciones zonales, las mismas que confirman el incumplimiento de la eliminación de las barreras arquitectónicas.

10. Petición

Por lo antes expuesto solicito:

10.1. Que se convoque a una audiencia en estrados.

10.2. Que se declare el incumplimiento de la normativa constante en la Constitución de La República, y la Ley Orgánica de Discapacidades y las Normas Internacionales mencionadas, respecto de garantizar el acceso sin discriminación alguna de las personas con discapacidad del Ecuador.

10.3. Que se ordene a los demandados la aplicación inmediata de las leyes que garantizan el acceso de las personas con discapacidad, para lo cual deberán implementar en el término de la instancia planes y programas de trabajo, que permitan adecuar y ejecutar las normas INEN vigentes a una accesibilidad sin barreras.

10.4. Que la Corte Constitucional se reserve el derecho de establecer un cronograma para verificar el cumplimiento por parte de las autoridades demandadas, respecto de propiciar el acceso de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, caso contrario proceda a sancionar a los infractores de conformidad con la ley.

10.5. Que se acepten las medidas cautelares y que por tanto se establezca comunicación inmediata con las autoridades demandadas y de la misma forma se planifique las visitas a sitios estratégicos de las ciudades en las cuales se podrá evidenciar el incumplimiento de la ley que protege a los discapacitados.

10.6. Que una vez adoptada la sentencia, la Corte Constitucional proceda notificar a todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados del país, para que en una fecha fijada procedan a justificar ante su autoridad el cumplimiento pleno de las obligaciones jurídicas emanadas de las normas que se fundamenta mi acción, y se cumpla con el efecto inter comunis.

11. Notificaciones y representación.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. xxxxy al correo electrónico xxxxxx Autorizo al abogado xxxxxx para que con su sola firma, me represente con cualquier escrito o compareciendo por mí en las audiencias que se señalen, sin necesidad de ratificación, en el trámite de la presente causa. Para constancia de la Corte Constitucional firmo con mi abogado:

Fabián Edgar Gualoto Toctaquiza

Ab. xxxxxxxxx

c.c.

mat. Xxxxxx F.A.P